

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

23	Se conforma el Comité de Ética Institucional	2
24	Se delega al/la titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, para que participe en el Directorio de la Corporación sin fines de lucro denominada Galápagos Life Fund (GLF)	9

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0002-AM	Se expide el estatuto para el funcionamiento del Comité Técnico de Evaluación de la Expansión del Sector Eléctrico (CTEE)	13
MAE-MAE-2026-0025-AM	Se expide el “Instructivo para la Licitación de Campos Marginales”	25

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

ACUERDO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

019-CG-2026	Se expiden las reformas al Instructivo Sustitutivo para la Defensa Técnica Judicial	36
-------------	---	----

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

SCE-DS-2026-21	Se expide el Instructivo para la evaluación de simplificación de trámites administrativos procompetencia	40
----------------	--	----

SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

SPDP-SPD-2026-0022-R	Se expide la Norma General para la Presentación y Trámite de Denuncias del Delegado de Protección de Datos Personales	52
----------------------	---	----

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 23
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 8 y 12 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “(...) 8. *Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción;* (...) 12. *Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.* (...)”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión* (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos* (...)”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público, manda: “(...) *La presente Ley se sustenta en los principios de: calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad y universalidad que promuevan la interculturalidad, igualdad y la no discriminación*”;

Que los literales a), b) y h) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, prescriben: “*a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;* *b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;*(...) *h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión* (...)”;

Que el literal k) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: “(...) *k) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies,*

bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito (...)”;

Que el artículo 48 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece las causales de destitución de los servidores públicos; entre las cuales conta el literal d). que determina: “(...) *d) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración (...)*”;

Que el literal b) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: “*De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano. - Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: (...) b) Elaborar los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión del talento humano (...)*”;

Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código*”;

Que el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de imparcialidad e independencia, señala: “*Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general (...)*”;

Que el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “*Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad // En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular*”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que el artículo 56 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Organización. En todo órgano colegiado se designará un presidente, un vicepresidente y un secretario. Sus respectivas funciones estarán determinadas en el acto de creación*”;

Que el artículo 58 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Quorum de instalación y decisorio. Para la instalación de un órgano colegiado se requiere la presencia, al menos, de la mitad de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por la mayoría simple de votos afirmativos de los miembros asistentes a la sesión*”;

Que el artículo 59 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Convocatoria. Para la instalación del órgano colegiado se requiere de convocatoria cursada a cada miembro, a la dirección por el proporcionada, por cualquier medio del que quede constancia en el expediente, con al menos un día de anticipación. En la convocatoria constará el orden del día y se acompañará los documentos que deban ser tratados en la correspondiente sesión, por cualquier medio*”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, se dispuso el traslado del Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería; y que, conforme lo previsto en el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo, una vez concluido dicho proceso, se modificará la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 225 de 18 de noviembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se nombró a Juan Carlos Vega Malo, como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que el numeral 1.1.1.1 del literal c) de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería (actual MAGP), expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro: “*c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)*”;

Que en el numeral 1.3.2.1.3 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se encuentra la Dirección de Administración del Talento Humano, misma que entre sus gestiones internas está la Gestión Interna de Régimen Disciplinario y Control de Personal, que establece como entregable: “*(...) 2. Código de Ética Institucional (...)*”;

Que mediante el Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0002-A de 23 de abril de 2025 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 29 de 30 de abril de 2025, se expide la: “*Norma técnica para la construcción y actualización de Códigos de Ética en las instituciones de la Función Ejecutiva (...)*”;

Que mediante el Informe Técnico No. 0861-GIRD-DATH-MAGP-2025 de 19 de noviembre de 2025, la Dirección de Administración del Talento Humano, recomienda: “*(...) el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, como máxima autoridad de esta cartera de Estado, emita el acuerdo ministerial sobre la conformación de los miembros del Comité de Ética Institucional del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*”. (...); y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

CONFORMAR EL COMITÉ DE ÉTICA INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objetivo y Aplicación. - Este reglamento tiene por objeto definir la operatividad y conformación del Comité de Ética del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; así como la aplicación de la ética por parte de los servidores y trabajadores; para garantizar que la institución mantenga altos estándares de integridad y responsabilidad.

ARTÍCULO 2.- Conformación. - El Comité de Ética Institucional estará conformado por los siguientes miembros:

- a. Delegado de la Máxima Autoridad, quien será el presidente del Comité.
- b. Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica o su delegado.
- c. Director/a de Administración del Talento Humano o su delegado.
- d. Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado.
- e. Un representante principal o su suplente de las servidoras o servidores públicos y trabajadores de la institución, quienes serán los que hayan obtenido los dos mejores puntajes en la evaluación de desempeño del año inmediato anterior. En caso de existir más de dos servidoras o servidores con el mismo puntaje se deberá considerar acciones afirmativas.
- f. Responsable institucional especializado en materia de integridad pública, quien actuará como secretario/a del Comité, con voz pero sin voto.

El periodo del representante de los servidores (literal e) será improrrogable, no renovable y tendrá duración de un año.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 3.- Atribuciones y responsabilidades de los miembros del Comité de Ética Institucional. - Los miembros del Comité de Ética Institucional tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Promover, vigilar y asegurar el adecuado cumplimiento del Código de Ética Institucional.
- b) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno que regule el funcionamiento del Comité de Ética Institucional
- c) Elaborar, implementar y difundir el Código de Ética dentro de la entidad y los diferentes niveles desconcentrados.
- d) Reconocer e incentivar comportamientos éticos positivos.
- e) Elaborar y aprobar un plan de trabajo para el Comité de Ética Institucional.
- f) En caso de actos que ameriten sanciones civiles o penales, receptar y conocer el incumplimiento del Código de Ética y derivar a la instancia interna o externa competente.
- g) En caso de actos referidos a sanciones administrativas, buscar acciones con el área interna correspondiente de la institución.
- h) Sugerir soluciones/controles a la instancia interna competente de las mejoras que deben implementarse para minimizar/reducir las vulnerabilidades de los riesgos que lleguen a su conocimiento.
- i) Velar por la reserva y confidencialidad de los casos y datos personales.

- j) Proponer la asesoría interna o externa para suplir necesidades puntuales en los casos que determine el Comité.
- k) Realizar propuestas para la actualización y el mejoramiento permanente del Código de Ética y los procesos internos de la institución.
- l) Realizar propuestas para el mejoramiento continuo de los procedimientos internos del Comité de Ética Institucional, como a su vez sugerencias de mejoras a los procesos de las unidades de la institución.

En todas las actuaciones del Comité de Ética Institucional, se deberá observar los principios de protección y de reserva de el/la denunciante y de la información, así como los del debido proceso y de presunción de inocencia hacia el/la denunciado/a.

Artículo 4.- Atribuciones del Presidente del Comité. - Corresponde al Presidente del Comité de Ética:

1. Presidir las sesiones del Comité.
2. Organizar las actividades del Comité.
3. Establecer el orden del día de las sesiones del Comité.
4. Disponer al secretario realizar las convocatorias del Comité.
5. Suscribir las actas y resoluciones junto con el secretario.
6. Supervisar la implementación de las recomendaciones del Comité.
7. Desempeñar las responsabilidades que le sean asignadas por la máxima autoridad de la institución o por el propio Comité.

Artículo 5.- Responsabilidades del Secretario del Comité. - Corresponden al Secretario del Comité de Ética:

1. Realizar las convocatorias para las sesiones del Comité.
2. Elaborar la propuesta de Orden del Día, sobre lo dispuesto por el Presidente del Comité.
3. Elaboración y registro de las actas y resoluciones.
4. Suscribir las actas y resoluciones junto con el Presidente del Comité.
5. Registrar y archivar en orden cronológico los expedientes de todas las sesiones.
6. Realizar el seguimiento del cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Comité y elaborar los informes correspondientes para su presentación ante el Comité.
7. Ejecutar las demás actividades que le sean asignadas por el Comité.

CAPÍTULO III SESIONES

Artículo 6.- Sesiones del Comité. - Las sesiones del Comité de Ética serán las siguientes:

El Comité se reunirá de forma ordinaria cada trimestre. Las sesiones serán convocadas por el Secretario del Comité, mediante notificación escrita o por cualquier medio electrónico, con al menos dos días término de anticipación a la fecha fijada para la sesión.

La convocatoria deberá incluir el orden del día y adjuntar los documentos que se tratarán, los cuales tendrán carácter reservado y deberán ser custodiados con discreción por los miembros del Comité.

Las sesiones podrán celebrarse de manera presencial o a través de medios electrónicos y/o telemáticos.

El Comité sesionará de manera extraordinaria por convocatoria del Secretario del Comité en los siguientes casos:

- a) Cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia.
- b) A pedido de la mayoría de sus miembros.

Cuando hubiere motivos de urgencia debidamente justificada el Presidente del Comité, podrá convocar a sesiones extraordinarias, sin que medie el plazo previsto. Para este caso, los documentos e informes necesarios para el tratamiento de temas, podrán ser entregados a los miembros del Comité, hasta el inicio de la sesión, dependiendo de la urgencia o sensibilidad del tema a tratarse.

La convocatoria se realizará con al menos de veinticuatro (24) horas de anticipación; e incluirá los temas objeto de la sesión extraordinaria y la documentación respectiva.

Artículo 7.- Quórum de instalación. -Para la instalación de las sesiones de los miembros del Comité de Ética, se requerirá la presencia, al menos, de la mitad de sus miembros.

Artículo 8.- Votaciones de los miembros del Comité. - Las votaciones de los miembros del Comité de Ética, se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - Los miembros del Comité de Ética Institucional actuarán conforme las atribuciones y responsabilidades establecidas en el presente Acuerdo y la Norma técnica para la construcción y actualización de Códigos de Ética en las instituciones de la Función Ejecutiva.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento, así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los miembros del Comité de Ética Institucional, en el término de 60 días, suscribirán un acuerdo de confidencialidad y un compromiso formal con los valores éticos de la institución.

SEGUNDA. - Los miembros del Comité de Ética Institucional, en el término de 120 días, expedirán el Reglamento Interno del Comité de Ética Institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de mayo de 2026.



Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

ACUERDO MINISTERIAL NO. 24**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas precisas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...);”*

Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”;*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, (...) cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;*

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; (...);”*

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Los efectos de la delegación son: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su inciso primero, establece: *“El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional.”*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su inciso segundo, establece: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.”*;

Que a través del artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, dispuso que: *“(…) 1.- El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería (...)*”; y, posteriormente, a través del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, dictaminó: *“Trasládese únicamente el Viceministerio de acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 735 de 9 de mayo de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 310 de 15 de mayo de 2023, se dispuso la creación de la corporación sin fines de lucro denominada Galapagos Life Fund (GLF), estableciéndose la participación de varias carteras de Estado, entre ellas el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0023-A de 16 de febrero de 2024, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca designó al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros como delegado permanente ante el Directorio de la referida corporación, emitido bajo la estructura competencial vigente a esa fecha;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0014-A de 31 de marzo de 2025, se delegó al Subsecretario de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca la suscripción del contrato de subvención entre Galapagos Life Fund (GLF) y entidades vinculadas al Estado ecuatoriano, emitido bajo la estructura competencial vigente a esa fecha;

Que en virtud del proceso de reorganización institucional dispuesto mediante Decretos Ejecutivos Nos. 60 y 99 de 2025, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca ejercer las competencias, atribuciones, derechos y obligaciones en materia de acuicultura y pesca, por lo que resulta necesario adoptar medidas administrativas para formalizar, dentro del marco competencial vigente, la representación institucional ante la corporación Galapagos Life Fund (GLF);

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, en su artículo 2, resolvió: *“Designar al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca”*;

Que el ítem 1.1.1.1 del artículo 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro: “(...) c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...) i) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as, Subsecretarios/as, Coordinadores/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la institución, así como a las autoridades de las entidades adscritas, cuando por razones institucionales así lo requiera (...)”; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

A C U E R D A:

ARTÍCULO 1. Delegación para la participación en Directorio.- Delegar al/la titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, para que, en representación de esta Cartera de Estado, participe en el Directorio de la corporación sin fines de lucro denominada Galapagos Life Fund (GLF).

ARTÍCULO 2. Alcance.- La delegación conferida en el artículo precedente comprenderá la participación en las sesiones del Directorio, la intervención en sus deliberaciones y la adopción de decisiones dentro del ámbito de las competencias del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, y conforme a los lineamientos institucionales que se emitan para el efecto, en observancia de los principios de juridicidad, coordinación y responsabilidad administrativa.

Esta delegación no comprende, por sí misma, la facultad para suscribir convenios, contratos, cartas de compromiso, instrumentos de cooperación, ni ningún otro instrumento jurídico que genere obligaciones para esta Cartera de Estado, salvo delegación expresa en contrario.

ARTÍCULO 3. Vigencia.- La delegación prevista en los artículos precedentes se mantendrá vigente mientras el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca forme parte del Directorio del Galapagos Life Fund y la máxima autoridad no disponga su modificación o revocatoria.

ARTÍCULO 4. Delegación para suscripción de contrato.- Delegar al/la titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, para que suscriba el Contrato de Subvención No. GLF-GOB-SUB-001-2026, correspondiente al ‘Proyecto de Fortalecimiento Cooperativo del Sistema de Control y Vigilancia de la Armada del Ecuador, Dirección del Parque Nacional Galápagos, y Subsecretaría de Recursos Pesqueros para Salvaguardar la Reserva Marina Hermandad y la Reserva Marina Galápagos (Años 2 y 3)’, a celebrarse entre Galapagos Life Fund (GLF), la Armada del Ecuador (ARE), la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) y la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP), en calidad de beneficiarios, y la Fundación de Conservación Jocotoco y WildAid Inc., en calidad de coejecutores.

ARTÍCULO 5. Alcance.- La delegación conferida en el artículo anterior comprenderá la suscripción, ejecución, administración, seguimiento, modificación, suscripción de adendas, renovación, terminación y finiquito del Contrato de Subvención referido, así como la suscripción de todos los instrumentos y actuaciones necesarias para su adecuada implementación, dentro del ámbito de las competencias institucionales.

El/la delegado/a actuará en observancia del ordenamiento jurídico vigente, de los lineamientos institucionales que se emitan para el efecto y bajo su responsabilidad, sin que la presente delegación implique la transferencia de la titularidad de la competencia.

ARTÍCULO 6. Responsabilidad.- El/la delegado/a actuará en el marco de las delegaciones conferidas, siendo responsable por sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la autoridad delegante, conforme al régimen previsto en el Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 7. Obligación de informar.- El/la delegado/a deberá informar periódicamente y cuando le sea requerido al Despacho Ministerial respecto de las actuaciones realizadas en el marco de la delegación para la participación en el Directorio del Galapagos Life Fund; y, de manera inmediata, sobre la suscripción, ejecución, modificaciones, adendas, terminación y finiquito del contrato de subvención referido en el artículo 4 del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros garantizará que todas las actuaciones realizadas en el marco de las delegaciones conferidas se encuentren debidamente sustentadas, documentadas y alineadas con los informes técnicos que motivan su emisión, bajo su responsabilidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las actuaciones realizadas en el marco de las delegaciones emitidas con anterioridad a la reorganización institucional mantendrán su validez, en tanto hayan sido ejecutadas conforme al ordenamiento jurídico vigente al momento de su emisión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de mayo del 2026.



Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0002-AM**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...) y los demás que determine la ley.*”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...) energía eléctrica (...). El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)*”;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (...)*”;

Que, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo sobre la representación legal de las administraciones públicas dispone: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley*”;

Que, el artículo 131 del Código Orgánico Administrativo prevé: “*Prohibiciones. Las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella: (...) 5. Delegar la competencia normativa de carácter administrativo. (...)*”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina que corresponde a la Función Ejecutiva, por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, actual Ministerio de Ambiente y Energía, la formulación, definición y dirección de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará y demás organismos que se determinan en esta ley;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica define al Ministerio de Ambiente y Energía, como el órgano rector y planificador del sector eléctrico, al cual le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; identificar y dar seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; promocionar y ejecutar planes y programas de energías renovables; así como los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece las principales atribuciones y deberes del Ministerio de Ambiente y Energía, siendo estas las siguientes: “*(...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia; (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, señala que: *“Además de las establecidas en la Ley, son atribuciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables: a) Establecer los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones; (...);”*; *estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad”*;

Que, el Ministerio de Ambiente y Energía, como ente rector del sector eléctrico formula planes de desarrollo y políticas sectoriales para el aprovechamiento eficiente de sus recursos, garantizando que su provisión responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, estableciendo mecanismos de eficiencia energética, participación social y protección del ambiente, gestionado por sus recursos humanos especializados y de alto desempeño;

Que, el Ministerio de Ambiente y Energía, tiene por objetivos fundamentales, entre otros: priorizar el uso de fuentes renovables en la generación de energía eléctrica bajo principios de sostenibilidad, sustentabilidad y responsabilidad ambiental; y, optimizar la gestión institucional del sector eléctrico bajo principios de calidad, eficiencia, eficacia, participación y transparencia, aplicando e incorporando las mejores prácticas e innovación tecnológica;

Que, el Ministerio de Ambiente y Energía, tiene como ejes estratégicos fundamentales: a) La planificación integral del sector, interrelacionada e interdependiente con organismos pares, conjugando acciones que aseguren la consecución de los objetivos del sector estratégico; b) Fortalecer las alianzas estratégicas con actores sociales involucrados en la gestión que permitan el cumplimiento de objetivos institucionales y la incorporación de tecnologías de información y comunicación necesarias para la optimización, seguimiento y evaluación de la gestión; y, c) Mantener como filosofía institucional, el trabajo en equipo y la gestión de calidad en los procesos;

Que, es necesario fortalecer la capacidad técnico-operativa del Estado para coordinar acciones inmediatas de planificación, respuesta y ejecución, articuladas con la planificación de mediano y largo plazo; ante ello la necesidad de crear un comité técnico especializado para afrontar la situación actual del sector y determinar criterios dinámicos para el análisis y formulación de planes que garanticen la satisfacción de los requerimientos energéticos del país.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-VEER-2025-0001-AM de 10 de septiembre de 2025, se generó la creación del Comité Técnico de Evaluación de la Expansión del Sector Eléctrico – CTEE;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, de 14 de agosto de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó la absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, y se modificó la denominación de Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó como Ministra de Ambiente y Energía a la Msc. Inés María Manzano Díaz;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2025-1084-ME de 26 de diciembre de 2025, la Coordinación General Jurídica emitió su Informe Jurídico en el que concluyó que es procedente que esta Cartera de Estado emita el presente instrumento;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo y demás normativa legal vigente aplicable, se expide el siguiente:

ESTATUTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE LA EXPANSIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO (CTEE)

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1.- Objeto: El presente Estatuto tiene por objeto regular el funcionamiento del Comité Técnico de Evaluación de la Expansión del Sector Eléctrico (CTEE), de su Secretaría Técnica y de sus subcomités.

Artículo 2.- Alcance: Las disposiciones del presente Estatuto, son aplicables a los miembros del Comité Técnico de Evaluación de la Expansión del Sector Eléctrico, a la Secretaría Técnica, a los subcomités; y, para aquellos que participen en calidad de invitados.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE LA EXPANSIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO (CTEE)

Artículo 3.- Finalidad del CTEE: Se establece como propósito principal, evaluar de forma técnica y económica las complementaciones al Plan Maestro de Electricidad, contrastándolo con los resultados de los análisis operativos a corto, mediano y largo plazo, realizados por el Operador del Sistema.

El CTEE, será el encargado de fortalecer la planificación del Sector Eléctrico mediante recomendaciones de acciones prioritarias y estratégicas, con la finalidad de garantizar el abastecimiento de la demanda eléctrica a corto, mediano y largo plazo.

El CTEE, conformará y se apoyará en distintos grupos especializados (subcomités) de acuerdo con las áreas de especialidad requeridas para efectuar los análisis e informes relacionados con el objetivo del Comité. Los Subcomités actuarán como instancias de apoyo técnico especializado, bajo la coordinación de la Dirección de Prospectiva y Planificación Eléctrica (DPPE) o quien haga sus veces.

Artículo 4.- Coordinación y Conformación del CTEE: La coordinación del Comité será liderada por el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, a través de la Dirección de Prospectiva y Planificación Eléctrica (DPPE) o quien haga sus veces, quien

tendrá voto dirimente; y, estará conformado por:

- El Director de Prospectiva y Planificación Eléctrica (VEER), quien lo Presidirá.
- El Subsecretario de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica (VEER).
- El Subsecretario de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica (VEER).
- El Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica (ARCONEL).
- El Coordinador Nacional de Control Eléctrico (ARCONEL).
- El Gerente Nacional de Planeamiento Operativo (CENACE).
- El Gerente Nacional de Operaciones (CENACE).
- Un delegado del CENACE, quien actuará como Secretario Técnico.
- El Director de Planificación y Desarrollo de Proyectos de Expansión (CELEC).
- El Director de Producción (CELEC).
- Dos delegados de las Empresas Eléctricas de Distribución – EED, que serán definidos en el pleno del Comité de Coordinación de la Distribución y Comercialización del Sector Eléctrico (COCDC) (Directores de Planificación).

Los integrantes tendrán derecho a voz y voto; como también, contarán con capacidad de decisión e incidencia en las acciones propuestas.

Los profesionales, funcionarios a nivel interno y externo que por necesidades de soporte técnico o de cualquier otra índole serán convocados por el Presidente del Comité, participarán de las sesiones, en calidad de invitados con derecho a voz, sin derecho a voto.

Artículo 5.- Sobre las delegaciones al CTEE: Los integrantes del Comité podrán delegar su participación en las reuniones del CTEE, de manera excepcional, quien tendrá derecho a voz y voto. La delegación deberá ser efectuada por escrito y comunicada oficialmente al Presidente del CTEE con una anticipación de al menos 12 horas para las reuniones ordinarias y de al menos 2 horas para las reuniones extraordinarias. Los delegados deberán pertenecer al Nivel Jerárquico Superior o del grupo directivo de la respectiva institución, según corresponda.

Artículo 6.- Atribuciones del CTEE: Serán funciones principales y permanentes del CTEE las siguientes:

- a) Evaluar de manera sistemática y continua las variables críticas del sistema eléctrico, incluyendo demanda, capacidad instalada, márgenes de reserva, confiabilidad de suministro, eventos naturales que pongan en riesgo la infraestructura eléctrica, y ante alertas emitidas por el operador o declaraciones de emergencia o de prioridad del sector eléctrico, previstos en el Plan Maestro de Electricidad y en el Plan Bianual de Operación.
- b) Proponer acciones técnicas prioritarias para la incorporación de proyectos estratégicos de generación y transmisión, que respondan a situaciones emergentes y/o a reducir las brechas estructurales del sistema.
- c) Emitir informes técnicos conteniendo análisis, conclusiones y recomendaciones dirigidas al Ministerio de Ambiente y Energía para su consideración, toma de decisiones, emisión de lineamientos y complementación de normativa, bajo condiciones de emergencia o prioridad del sector eléctrico.
- d) Realizar reuniones técnicas de trabajo con la periodicidad que requieran los temas analizados, asegurando el seguimiento oportuno de los proyectos, indicadores y alertas

del sistema.

e) Prestar asesoramiento en el desarrollo del Plan de Expansión de Generación, en el que se recomiende la incorporación de nuevas centrales de generación, teniendo en cuenta aspectos técnicos y de financiamiento viables. Así mismo, identificar las necesidades urgentes de construcción de nueva infraestructura para el Plan de Expansión de Transmisión y en el caso que lo amerite para la expansión en subtransmisión en proyectos integrales. Estas recomendaciones se basarán en el diagnóstico del sistema eléctrico a corto, mediano plazo y largo plazo, realizado por el Operador Nacional de Electricidad, CENACE y por los subcomités.

f) Conformar equipos o grupos especializados de acuerdo con las áreas de especialidad requeridas para efectuar los análisis e informes relacionados con la ejecución de los objetivos del comité. Estos grupos actuarán como instancias de apoyo técnico especializado, bajo coordinación de la Dirección de Prospectiva y Planificación Eléctrica (DPPE) o quien haga sus veces.

Artículo 7.- Atribuciones y funciones del Presidente: Son atribuciones y funciones del Presidente del CTEE, las siguientes:

- a) Liderar y responsabilizarse del funcionamiento del Comité para cumplir sus objetivos;
- b) Instalar y dirigir las sesiones del Comité;
- c) Convocar a sesiones ordinarias del Comité, con 72 horas de anticipación;
- d) Convocar a sesiones extraordinarias del Comité, con 24 horas de anticipación;
- e) Poner a consideración de los miembros del Comité, de manera previa a las sesiones, toda la documentación de respaldo para la toma de decisiones;
- f) Firmar las actas, conjuntamente con el Secretario Técnico;
- g) Convocar, de ser necesario, a profesionales externos para que participen en las sesiones del Comité, de acuerdo con el tema a tratar, con derecho a voz, pero sin voto;
- h) Receptar las alertas de los integrantes del CTEE, los subcomités o de las instituciones del sector eléctrico, y poner a consideración del Comité; y,
- i) Crear nuevos subcomités técnicos con la finalidad de abordar temas específicos.

Artículo 8.- Funciones del Secretario Técnico: El CENACE ejercerá la Secretaría Técnica del CTEE y tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Delegar la secretaría administrativa a uno de los delegados principales o suplentes de CENACE, quien fungirá como facilitador en las reuniones del Comité, con Voz y sin Voto, con las siguientes funciones:
 - Preparar con anticipación, las convocatorias a las sesiones de Comité, señalando la fecha, hora y lugar de las mismas, el orden del día y el expediente con la documentación pertinente;
 - Coordinar la convocatoria a los miembros del Comité, la agenda de las sesiones, así como la disponibilidad de materiales (presentaciones, informes, propuestas técnicas) que garanticen el desarrollo óptimo de las mismas;
 - Grabar las sesiones del Comité, solicitando de manera previa la autorización de todas los participantes, en caso de ser necesario;
 - Elaborar las actas de las sesiones del Comité y comunicar las resoluciones a las áreas involucradas;
 - Suscribir conjuntamente con el Presidente las resoluciones que se originen en las sesiones del Comité;

- Llevar un control de las resoluciones adoptadas por el Comité con las siguientes especificaciones: fecha y número de sesión, resoluciones adoptadas, responsables de su cumplimiento, gestión realizada, fecha de la gestión y/o estado de avance de su cumplimiento.
- Administrar la documentación a cargo del Comité y remitir a la DPPE, o quien haga sus veces, para su consideración, manejo y custodia.
- b)** Realizar el seguimiento de las recomendaciones y acciones adoptadas por el Comité;
- c)** Coordinar las actividades relacionadas entre subcomités;
- d)** Integrar los informes de las actividades a cargo de los subcomités;
- e)** Receptar los informes de seguimiento de cumplimiento de los compromisos de los subcomités;
- f)** Las que, dentro de su competencia, le asigne el Presidente del Comité.

Artículo 9.- Funcionamiento: Las funciones del CTEE tienen carácter continuo; mientras sus Subcomités Técnicos especializados se activarán por resolución del CTEE conforme a las necesidades del sector eléctrico y los resultados de la planificación de corto plazo.

Artículo 10.- Subcomités: Son equipos o grupos especializados de acuerdo con las áreas de especialidad requeridas para efectuar los análisis e informes relacionados con la ejecución de los objetivos del comité.

Estos grupos serán conformados por el CTEE, actuarán como instancias de apoyo técnico especializado, y serán coordinados por la Dirección de Prospectiva y Planificación Eléctrica (DPPE) o quien haga sus veces.

Los Subcomités se encargarán de elaborar y presentar informes al CTEE con resultados de los diagnósticos, estudios, análisis, propuestas, conclusiones y recomendaciones específicas en su campo de acción. Los informes generados por los Subcomités serán presentados a través de la Secretaría Técnica al CTEE para su conocimiento y resolución.

Se conformarán como mínimo los siguientes cuatro subcomités, con delegados de las diferentes entidades del sector eléctrico y entidades relacionadas:

- 10.1.** Subcomité de evaluación del abastecimiento de la demanda.
- 10.2.** Subcomité de expansión de generación y transmisión.
- 10.3.** Subcomité de coordinación entre transmisión y distribución.
- 10.4.** Subcomité de evaluación regulatoria, técnica, jurídica, ambiental y financiera.

Subcomité de evaluación del abastecimiento de la demanda: Tiene como objetivo principal elaborar, actualizar y dar seguimiento a los estudios de la proyección de la demanda, así como proponer un procedimiento para su elaboración, seguimiento y evaluación. El subcomité estará conformado, como mínimo, por un delegado del Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable (VEER), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), Operador Nacional de Electricidad (CENACE), Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP) y al menos un representante de las empresas eléctricas distribuidoras y otras instituciones relacionadas con el sector eléctrico.

Actividades:

1. Analizar y ajustar los estudios de proyección de la demanda, considerando el seguimiento a las cargas singulares representativas y grandes consumidores de energía, con el fin de determinar el estado actual y proyectado de su carga, así como, la información de demanda histórica y las expectativas de crecimiento económico del país y los planes de desarrollo en los próximos quince (15) años.
2. Realizar escenarios de sensibilidad de la proyección de la demanda, considerando el análisis de las metas de pérdidas y cobertura eléctrica, así como el impacto de la eficiencia energética en la demanda e ingreso de vehículos eléctricos, demanda internacional, generación distribuida, entre otros.
3. Coordinar con las Empresas de Distribución la elaboración de una metodología para proyectar la demanda para corto, mediano y largo plazo.
4. Coordinar la elaboración de los estudios de la demanda de las empresas eléctricas, y la recolección sistemática de la información de la demanda real y proyectada de todos los actores del sector eléctrico, a través de un proceso definido con formularios estandarizados para dicha recolección.

Subcomité de expansión de generación y transmisión: Tiene como objetivo principal, a partir del diagnóstico técnico del sistema eléctrico nacional, proponer actualizaciones y dar seguimiento a los planes de expansión de generación y transmisión, técnicamente fundamentados y alineados, con las herramientas e insumos apropiados, para los horizontes de corto, mediano y largo plazo. Estará conformado por un delegado especializado del VEER, ARCONEL, CENACE y CELEC EP y al menos un delegado de otras instituciones relacionadas con el sector eléctrico, garantizando así una perspectiva interinstitucional e integral del sector.

Actividades:

1. Evaluar, promover y fortalecer la identificación de los potenciales energéticos factibles para el desarrollo del catálogo de nuevos proyectos de generación.
2. Evaluar técnicamente la expansión necesaria de la generación y transmisión, identificando brechas, riesgos de déficit y proyectos prioritarios, para lo cual deberá verificar la calidad de los insumos para la oferta de generación.
3. Diagnosticar los cuellos de botella, obsolescencia y requerimientos de inversión del sistema eléctrico con la finalidad de fortalecer y modernizar su infraestructura.
4. Garantizar la coordinación de operatividad entre la expansión de la generación y transmisión, con el fin de optimizar recursos, evitar desfases y asegurar la confiabilidad del sistema eléctrico nacional.

Subcomité de coordinación entre transmisión y distribución: Tiene como objetivo principal asegurar la operación eficiente, segura y planificada del sistema eléctrico, además deben garantizar la armonía técnica, operativa y estratégica entre los segmentos de transmisión y distribución, especialmente en el contexto de expansión del sistema eléctrico. Este comité estará conformado por un delegado del VEER, ARCONEL, CELEC EP/ UN TRANSELECTRIC, CENACE, y al menos un delegado de las empresas distribuidoras y otras instituciones relacionadas con el sector eléctrico.

Actividades:

1. Revisar y garantizar que cada empresa distribuidora cuente con un proceso ordenado de aprobación de proyectos de inversión, que incluya etapas de validación técnica,

financiera, de riesgos y otros criterios pertinentes.

2. Implementar un proceso de actualización y evaluación del cumplimiento del Plan Maestro de Electricidad (PME) en los años base, considerando los recursos disponibles de cada periodo, tanto en transmisión como en distribución.
3. Identificar necesidades de mejora regulatoria que permitan viabilizar las inversiones, asegurando calidad de servicio, sostenibilidad y modelos de gestión eficientes para mantenimiento y operación.
4. Diseñar y coordinar planes de inversión orientados a la búsqueda de financiamiento mediante organismos multilaterales.
5. Realizar análisis de gestión integral a corto, mediano y largo plazo, que respalde la toma de decisiones en el sector eléctrico en Generación Distribuida.

Subcomité de evaluación regulatoria, técnica, jurídica, ambiental y financiera: Tiene como objetivo principal definir las acciones prioritarias para evaluar técnico-jurídica, regulatoria y ambiental los proyectos eléctricos; establecer criterios de confiabilidad para la planificación, realizar el análisis financiero de proyectos y definición de mecanismos sostenibles para su ejecución. Este comité estará conformado como mínimo por un delegado del VEER, ARCONEL CENACE, CELEC, y al menos un delegado de las empresas distribuidoras y otras instituciones relacionadas con el sector eléctrico.

Actividades

1. Proponer modelos homologados de evaluación económica-financiera que incluyan variables tales como aspectos normativos, inversiones, riesgos, impactos macroeconómicos, sostenibilidad entre otros, incluyendo supuestos sobre tasas de descuento, tasas de interés, inflación, subsidios, incentivos fiscales, etc.; análisis financieros y flujos de caja.
2. Elaborar procedimientos para la evaluación económica y financiera, identificación de actores y funciones, establecimiento de metodologías y tiempos de ejecución.
3. Gestionar la información y requerimientos de la data para la realización de los estudios y análisis.
4. Realizar los estudios de evaluación económica y financiera, para la expansión de la generación, transmisión y distribución y comercialización de la energía eléctrica, contemplando las políticas energéticas de transición energética, y establecer mecanismos que permitan la sostenibilidad del sector eléctrico.

Artículo 11.- Confidencialidad de información: Cada uno de los miembros que conforman el CTEE, los Subcomités e invitados, deben comprometerse expresamente a través de la firma de un acuerdo de confidencialidad, a mantener la más estricta reserva respecto de toda la información, documentación, datos, antecedentes, deliberaciones, acuerdos, opiniones, estrategias y demás contenidos a los que tenga acceso o conocimiento en virtud de su participación.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES

Artículo 12.- Formas, lugar y periodicidad de las sesiones del Comité:

12.1. Las sesiones de trabajo del Comité se desarrollarán con la presencia de sus

miembros en el lugar, fecha y hora indicados en la convocatoria;

12.2. Las sesiones podrán realizarse de manera virtual, garantizando a los miembros la facultad de deliberar y decidir;

12.3. El Comité sesionará ordinariamente de forma periódica, al menos una vez cada tres meses. El día de reunión se establece el cuarto miércoles de los meses de enero, abril, julio y octubre.

12.4. El Comité podrá reunirse de forma extraordinaria en cualquier momento a petición motivada de uno o más de sus miembros y por convocatoria de su Presidente.

Artículo 13.- De la Convocatoria a sesiones de Comité: La convocatoria a sesiones ordinarias del Comité se hará con al menos 72 horas de anticipación y a las sesiones extraordinarias con al menos 24 horas de anticipación. El Presidente dispondrá al Secretario remitir la convocatoria a los miembros del Comité, adjuntando el expediente con la documentación a tratar, la convocatoria contendrá al menos la siguiente información, lugar, fecha, orden del día.

a) El quórum para sesionar lo constituye la mitad más uno de los miembros presentes del Comité;

b) Las intervenciones en sesiones ordinarias o extraordinarias deberán concretarse a los asuntos que se están discutiendo con los debidos informes, sustentos, datos reales para la toma de decisiones;

c) Los compromisos y responsabilidades adquiridos en el Comité serán registrados mediante resoluciones que constarán en actas firmadas por todos sus miembros y serán remitidas a las áreas pertinentes dos días después de la sesión del Comité;

d) Uno de los puntos del Orden del Día, deberá ser la revisión del estado de las resoluciones de las sesiones anteriores.

Artículo 14.- De las Actas y Resoluciones: De los temas tratados, y resoluciones del Comité se dejará constancia en actas, mismas que serán suscritas por todos los miembros participantes en la sesión. El acta deberá resumir los acuerdos que se hayan adoptado con respecto a los temas de agenda de cada sesión, a fin de ser difundidas a los equipos de ejecución. La elaboración y difusión del acta de la sesión será llevada a cabo por la Secretaría Técnica.

Las decisiones y resoluciones del Comité se tomarán por mayoría simple de votos. Los votos se expresarán en forma positiva o negativa; y, no habrá lugar a abstención alguna.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Prospectiva y Planificación Eléctrica, la notificación del presente Estatuto a todas las entidades y áreas intervinientes en este proceso.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Energía, ejecutar todas las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 06 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**



Firmado electrónicamente por:
**INES MARIA MANZANO
DIAZ**
Validar únicamente con FirmaEC



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0002-AM de fecha 06 de enero de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de once hojas.

Quito, 13 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0025-AM**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo;

Que, el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos señala que, los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el

territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado.

Y su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente;

Que, el artículo 1-A de la Ley de Hidrocarburos señala que, en todas las actividades de hidrocarburos, prohíbense prácticas o regulaciones que impidan o distorsionen la libre competencia, por parte del sector privado o público. Prohíbense también prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno de hidrocarburos;

Que, el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos señala que, el Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. De manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País.

Son contratos de exploración y explotación de campos marginales aquéllos celebrados por el Estado por intermedio de la Secretaría de Hidrocarburos, mediante los cuales se delega a la contratista con sujeción al numeral primero del artículo 46 de la Constitución Política de la República, la facultad de exploración y explotación adicional en los campos de producción marginal actualmente explotados por PETROPRODUCCION, realizando todas las inversiones requeridas para la exploración y explotación adicional.

Son campos marginales aquéllos de baja prioridad operacional o económica considerados así, por encontrarse lejanos a la infraestructura de PETROECUADOR, por contener crudo de baja gravedad (crudo pesado), o por necesitar técnicas de recuperación excesivamente costosas, calificados como tales por la Secretaría de Hidrocarburos, siempre y cuando dicha explotación y exploración adicional signifique mayor eficiencia técnica y económica en beneficio de los intereses del Estado. Estos campos no podrán representar más del 1% de la producción nacional y se sujetarán a los cánones internacionales de conservación de reservas. La adjudicación de estos contratos será realizada por el Comité Especial previsto en el artículo 19 y mediante concursos abiertos dando prioridad a la participación de empresas nacionales del sector hidrocarburífero, por sí solas o asociadas.

Las adjudicaciones procurarán tomar en consideración:

- a) Mayor monto de inversión a realizarse en el área.
- b) Garantía de producción mínima, o
- c) Costos de producción.

Las empresas nacionales o extranjeras o de economía mixta que celebren o mantengan contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana, establecerán su domicilio tributario en el cantón, en la región donde se encuentre el campo, la mayor superficie de la suma de ellos en el caso de empresas con contratos en distintas provincias o el principal proyecto de exploración o explotación. Esta obligación deberá incluirse en los contratos y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la autoridad nacional que regula y controla la exploración y explotación hidrocarburífera;

Que, el artículo 6-A de la Ley de Hidrocarburos dispone, créase la Secretaría de Hidrocarburos,

SH, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarbúferos y de las sustancias que los acompañen, encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros. Para este efecto definirá las áreas de operación directa de las empresas públicas y las áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta y excepcionalmente a las empresas privadas, nacionales e internacionales, sometidas al régimen jurídico vigente, a la Ley de Hidrocarburos y demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen;

Que, el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos establece que, la adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley la efectuará el Ministerio Sectorial mediante licitación, con excepción de los que se realicen con empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional, con empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria y los de obras o servicios específicos. Para las adjudicaciones, el Ministerio Sectorial conformará un Comité de Licitaciones que se integrará y funcionará de conformidad con el Reglamento;

Que, el artículo 16 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos establece que, el Estado explorará y explotará los yacimientos de hidrocarburos en forma directa a través de las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas; y, el Ministro del Ramo, en representación del Estado, de manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, o consorcios integrados por ellas, de probada experiencia y capacidad técnica, económica y financiera;

Que, el artículo 17 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos establece que, en caso de que las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas no cuenten con la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, que pueda afectar la sostenibilidad de su producción y consecuentemente de las finanzas públicas, el Ministerio del Ramo podrá delegar estas actividades a la iniciativa privada de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos y en este Reglamento;

Que, el artículo 18 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos establece que, toda adjudicación de áreas de exploración y explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas estará a cargo del Ministro del Ramo y será realizada mediante procesos de licitación según la normativa que expida el COLH para cada proceso, la que en todo caso deberá ajustarse a las disposiciones de este Reglamento;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 399 publicado en el Registro Oficial Nro. 255 del 05 de junio del 2018, dispone la fusión por absorción al Ministerio de Hidrocarburos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, del Ministerio de Minería y de la Secretaría de Hidrocarburos;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo antes indicado, señala: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones y funciones, representaciones y delegaciones constantes en las leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Ministerio de Minería, y a la Secretaría de Hidrocarburos serán asumidas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 de 14 de abril de 2022, se cambió la denominación del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables por el de Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente

y Energía;

Que, mediante Memorando Nro. MEM-DCNH-2025-0014-ME de 22 de agosto de 2025, el Director de Contratación y Negociación de Hidrocarburos consultó a la Coordinación General Jurídica, lo siguiente: “(...) ¿el Ministerio de Energía y Minas, sobre la base jurídica expuesta, puede proceder adjudicación de los contratos de explotación y exploración adicional de campos marginales, a través de concursos públicos (licitaciones) liderados por el COLH? (...)”

Que, en atención a la solicitud referida, a través de Memorando Nro. MAE-COGEJ-2025-0742-ME de 01 de octubre de 2025, la Coordinación General Jurídica emitió un criterio jurídico en el siguiente sentido:

“Por los antecedentes antes expuestos, la normativa legal citada y el análisis consignado en el presente documento; con base en las atribuciones y competencias otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, esta Coordinación General Jurídica considera que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, es jurídicamente procedente la adjudicación de contratos de explotación y exploración de campos de producción marginal operados por EP PETROECUADOR a través de licitación vía COLH, siempre y cuando concurren las condiciones del artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos y el campo a licitar sea calificado como campo de producción marginal por el Ministerio de Ambiente y Energía, los cuales podrán ser adjudicados de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos”.

Que, a través de Memorando Nro. MAE-VH-2025-0413-ME de 17 de octubre de 2025, el Viceministro de Hidrocarburos (S) solicitó lo siguiente a las Subsecretarías de Exploración y Explotación de Petróleo y Gas Natural, Territorial Estratégica y de Información y de Administración de Contratos de Hidrocarburos y de Áreas Asignadas:

“Adjunto al presente me permito remitir el proyecto de “Instructivo para la calificación de campos marginales y devolución provisional de áreas de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR al Ministerio de Ambiente y Energía”, a fin de que el mismo sea revisado y complementado con los aspectos técnicos, económicos y de seguridad salud y ambiente inherentes a sus dependencias; lo cual, permitirá en lo posterior efectuar la revisión que a nivel legal se erige pertinente con la Coordinación General Jurídica, además del trámite de emisión y suscripción del respectivo Acuerdo Ministerial.

Mucho agradeceré que sus comentarios y observaciones al referido borrador, sean remitidos a la brevedad posible a este Despacho, pues los proyectos que dependen de la expedición de la referida normativa, son de alta importancia estratégica para esta Administración Pública y por ende del Estado ecuatoriano”.

Que, el 31 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Exploración y Explotación de Petróleo y Gas Natural, en Memorando Nro. MAE-SEEPGN-2025-0230-ME, indicó, en respuesta al memorando antes referido, lo siguiente:

“Por lo expuesto, sírvase encontrar adjunto en formato PDF y con observaciones levantadas en el ámbito de las competencias de la Subsecretaría de Exploración y Explotación de Petróleo y Gas Natural y las Direcciones que la conforman, el Instructivo para la calificación de campos marginales y devolución provisional de áreas de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR al Ministerio de Ambiente y Energía”.

Que, por otro lado, mediante Memorando Nro. MAE-STEI-2025-0098-ME de 05 de noviembre de 2025, la Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información, dio respuesta al memorando de 17 de octubre de 2025, con aportes a ser considerados en el ámbito socio ambiental.

Que, el 18 de febrero de 2026, la Subsecretaría de Administración de Contratos de Hidrocarburos y de Áreas Asignadas, con Memorando Nro. MAE-SACHAA-2026-0110-ME, señaló que:

“(...) Revisado el documento remitido y verificado que las observaciones planteadas fueron acogidas, esta Subsecretaría emite conformidad favorable al referido proyecto, en el marco de sus competencias institucionales.

En consecuencia, sírvase continuar con el proceso correspondiente y remitir el expediente a la Coordinación General Jurídica para el trámite pertinente”.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Memorando Nro. MAE-VH-2026-0161-ME de 03 de marzo de 2026, el Viceministro de Hidrocarburos (E), solicitó a la Coordinación General Jurídica que:

“Por medio de la presente, me permito remitir el documento adjunto la propuesta técnica, que contiene el borrador de Acuerdo Ministerial para la emisión del “Instructivo para la calificación de Campos Marginales”.

El referido documento ha sido elaborado sobre la base de los insumos técnicos proporcionados por las diferentes áreas de este Viceministerio, mismas que han participado en su estructuración, revisión y validación, conforme al ámbito de sus respectivas competencias.

En tal virtud, solicito se sirva realizar el análisis jurídico pertinente, a fin de determinar la procedencia y viabilidad de su eventual emisión y suscripción, de conformidad con el marco normativo aplicable”.

Que, a través de Memorando Nro. MAE-VH-2026-0173-ME de 10 de marzo de 2026, el Viceministro de Hidrocarburos (E), señaló que:

“(...) Se puntualiza que, el referido documento ha sido elaborado sobre la base de los insumos técnicos proporcionados por las diferentes áreas que conforman el Viceministerio de Hidrocarburos, mismas que han participado en su estructuración, revisión y validación, conforme al ámbito de sus respectivas competencias.

En razón de lo expuesto, se insiste a la Coordinación General Jurídica realice el análisis jurídico pertinente respecto del borrador del instructivo remitido, a fin de determinar la procedencia y viabilidad de su eventual emisión y suscripción, de conformidad con el marco normativo aplicable”.

Que, por medio de memorando No. MAE-COGEJ-2026-0353-ME, de 18 de marzo de 2026, la Coordinación General Jurídica manifestó que *“(...) esta Coordinación General Jurídica considera que resultaría de utilidad contar con un instrumento que regule con mayor precisión y eficiencia cómo llevar a cabo un proceso ordenado de calificación de campos marginales. En virtud de ello, esta Coordinación recomienda que se proceda con la suscripción del instructivo antes referido, a través de la emisión de un Acuerdo Ministerial (...)*”.

Que, a fin de garantizar los principios de legalidad, seguridad jurídica y transparencia previstos en la Constitución de la República del Ecuador, es preciso contar con normativa que desarrolle las condiciones técnicas previstas en la Ley de Hidrocarburos para calificar un campo como marginal, así como contar con un procedimiento específico de devolución de estas áreas con ocasión de una convocatoria a un proceso licitatorio en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:**Expedir el:****"INSTRUCTIVO PARA LA LICITACIÓN DE CAMPOS MARGINALES"****Capítulo I
Objeto y alcance**

Artículo 1.- Objeto y alcance.- El presente instrumento jurídico, tiene como objeto determinar los aspectos administrativos para la evaluación de proyectos para la explotación y exploración adicional de hidrocarburos en campos marginales susceptibles de ser calificados como tales, así como determinar el procedimiento administrativo para preparar una licitación al amparo de lo previsto en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento Codificado de Aplicación.

**Capítulo II
Evaluación del potencial hidrocarburífero**

Artículo 2.- Evaluación del potencial hidrocarburífero.- Con el fin de propender el aprovechamiento óptimo de los hidrocarburos en beneficio de los intereses de Estado y con ello, incrementar la producción petrolera y maximizar la recuperación de reservas; la Dirección de Patrimonio y Promoción de Hidrocarburos, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, realizará los estudios y análisis correspondientes a fin de evaluar el potencial hidrocarburífero de áreas que puedan ser susceptibles de ser calificadas como marginales y que a su vez, cuenten con prospectos exploratorios, en observancia de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos y se pueda proponer un proyecto de licitación de campos marginales, y con ello, captar inversión del sector privado en proyectos de explotación y exploración adicional de hidrocarburos.

De acuerdo con lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, en la formulación de proyectos encaminados a la suscripción de contratos para la explotación y exploración adicional en campos marginales, corresponde a la Dirección de Patrimonio y Promoción de Hidrocarburos, asegurar que estos proyectos, no representen más del 1% de la producción nacional.

Artículo 3.- De la coordinación interinstitucional.- Toda vez que las áreas susceptibles de ser calificadas como marginales, se encuentran asignadas a la empresa pública EP PETROECUADOR, corresponde a la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, mantener los acercamientos del caso, a fin de elaborar proyectos encaminados a la optimización de los hidrocarburos tanto del operador público, así como del privado a través de la delegación excepcional a través de licitaciones y determinar qué áreas que puedan ser consideradas como marginales, puedan ser devueltas de manera provisional al Ministerio de Ambiente y Energía y por ende, ser objeto de una licitación.

**Capítulo III
Procedimiento para la declaración de excepcionalidad de campos marginales**

Artículo 4.- De la petición de devolución provisional de áreas a EP Petroecuador.- El

Viceministerio de Hidrocarburos, una vez identificadas las áreas de interés y en virtud de la coordinación interinstitucional con EP PETROECUADOR, solicitará formalmente la devolución provisional de áreas que haya identificado para una posible licitación.

Por su parte, el operador público, en caso de que justifique que las actividades de explotación y exploración adicional, requiere de tecnologías específicas y personal altamente capacitado, que pueden proporcionar las empresas privadas, que por el monto de la inversión requerida y/o la priorización de activos, se justifica la necesidad de delegar el ejercicio de la actividad a las empresas privadas; que la sostenibilidad de la producción de hidrocarburos demanda inversiones que sobrepasen la capacidad de financiamiento de la empresa pública; que las actividades de exploración y explotación implican altos riesgos geológicos o tecnológicos y/o desarrollos de infraestructura o mercados adicionales, procederá con la devolución provisional de éstas, a fin de que sean parte de una licitación. En caso de que dichas áreas, no sean adjudicadas dentro de la licitación, se dejará sin efecto el acto administrativo con el que se declaró la excepcionalidad de delegación a la iniciativa privada, quedando estas, bajo custodia y operación de la empresa pública EP PETROECUADOR.

Artículo 5.- Del proceso de devolución provisional de áreas de la EP Petroecuador al Ministerio de Ambiente y Energía.- Para efectos de aplicación del presente acuerdo ministerial, se ejecutarán las actividades y procedimientos previstos en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0035-AM de 09 de octubre de 2024, que contiene el “Instructivo para la Devolución de Áreas Asignadas a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador hacia el Ministerio de Energía y Minas”.

Para efectos del presente acuerdo ministerial y dada la naturaleza de los campos marginales, para su calificación, además de la información prevista en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0035-AM de 09 de octubre de 2024, la empresa pública EP PETROECUADOR, remitirá la siguiente información:

1. Aspectos técnicos

- Horizontes sísmicos, mapas estructurales en domino tiempo y profundidad de reflectores sísmicos y de reservorios, fallas geológicas, mapas de atributos sísmicos a reservorios, registros eléctricos de pozos, registros petrofísicos de pozos, registros especiales de pozos, modelos estáticos y modelos dinámicos de cada campo, archivos espaciales de superficie, etc. Toda esta información debe estar integrada en proyectos bajo plataformas usadas en la industria petrolera (Petrel, DSG).
- Pozos: Número de pozos existentes con toda la información de respaldo incluyendo: Informes de perforación, informes de geología, informes de empresas de servicios involucradas, datos e informes de CORE, datos e informes de registros especiales (imágenes, resonancia magnética, presiones de formación, mineralógico, etc.), historial de pruebas de producción (archivos OFM), historial de intervenciones y reacondicionamientos de pozos, historial de diagramas de pozos, etc. (estos últimos pueden estar integrados en alguna plataforma (Open Wells, Avocet, etc.)
- POES/RESERVAS: Informes históricos de POES, Reservas y Recursos Contingentes y Prospectivos de cada campo, informes de Certificación de Reservas realizados por alguna empresa internacional, datos históricos y demás archivos que hayan identificado el potencial hidrocarburiífero de los mismos.
- Facilidades de Superficie: Inventario de toda la infraestructura petrolera existente en superficie: Planta de procesamiento, tanques de almacenamiento, inventario de equipos de levantamiento de pozos, cabezales de pozos, líneas de flujo, líneas de ductos, mecheros o quemadores de gas, y demás equipos existentes que forman parte de la producción y desarrollo de campos. Además, estudios y diseños de Ingeniería básica, conceptual, detalle y ubicación de las facilidades existentes en planos y archivos espaciales (shapefiles).

Artículo 6.- De la resolución ministerial de calificación de un campo marginal.- A fin de que proceda la calificación, se requerirá contar con los informes técnicos emitidos por la Subsecretaría de Exploración y Explotación de Petróleo y Gas Natural, según corresponda, los mismos que serán elaborados con base en la información e insumos proporcionados por la empresa pública en el proceso de devolución de áreas. Dichos informes constituirán parte de la motivación que sustente la resolución ministerial, mediante la cual se determine si un determinado campo cumple con las condiciones establecidas para ser considerado marginal, así como la delimitación del mismo y demás información relevante.

Para efectos de un proceso licitatorio, la calificación de campos marginales, será provisional, por lo que, en la resolución mediante la cual se califique como tal, constará este particular. La calificación adquirirá carácter definitivo, con la suscripción del contrato de explotación y exploración adicional de hidrocarburos y será uno de sus habilitantes, conforme los procesos de delegación excepcional previstos en la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 7.- De la suscripción del acuerdo ministerial de excepcionalidad.- Una vez que se cuente con las áreas devueltas de manera provisional, así como la resolución de calificación de campos marginales, el Viceministerio de Hidrocarburos, emitirá el correspondiente informe de excepcionalidad, recomendando entre otros aspectos, a la máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía, la emisión del acuerdo de excepcionalidad del ejercicio de las actividades de explotación y exploración adicional en los campos calificados como marginales.

El acuerdo de excepcionalidad, dispondrá a la máxima autoridad del Viceministerio de Hidrocarburos, la elaboración de los documentos precontractuales correspondientes para sometimiento y aprobación del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH).

Capítulo IV Elaboración de documentos licitatorios

Artículo 8.- De los documentos licitatorios.- De conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, corresponderá a la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas del Viceministerio de Hidrocarburos, coordinar los insumos necesarios para elaborar los documentos licitatorios necesarios para convocar a los procesos de delegación excepcional para la explotación y exploración adicional de campos marginales.

Se deberá elaborar, además los respectivos planes de inversión que contengan actividades que contemplen los cánones internacionales de conservación de reservas, así como aquellas actividades exploratorias que permitan la recuperación de reservas con el objeto de incrementar la producción de hidrocarburos a través de nuevos descubrimientos.

Artículo 9.- De los informes de los documentos licitatorios.- Corresponderá a cada unidad administrativa que haya participado en la elaboración de los documentos licitatorios, emitir su correspondiente informe, que concluya y demuestre que los mismos representan un interés para los beneficios del Estado, así como recomienden a las autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía y a los miembros del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH), su conocimiento y aprobación según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- En los procesos de delegación excepcional de actividades de explotación y exploración adicional de los campos marginales, definidos en la Ley de Hidrocarburos, corresponderá a la unidad administrativa correspondiente del Ministerio de Ambiente y Energía, asegurar que estas actividades, no representen más del 1% de la producción nacional y que, dicha delegación se sujete a los cánones internacionales de la conservación de reservas.

En concordancia con el inciso anterior, en los procesos de delegación excepcional, se deberá garantizar que el Estado participe en los beneficios del aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota, en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador.

Conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, la delegación excepcional de campos marginales, tiene como objetivo realizar actividades exploratorias adicionales con el objeto de recuperar reservas y de ser el caso, desarrollar actividades de explotación a fin de incrementar la producción de hidrocarburos.

SEGUNDA.- Los procesos licitatorios para la ejecución de actividades de explotación y exploración adicional de hidrocarburos en campos marginales, se llevarán conforme los procesos y procedimientos previstos en la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

TERCERA.- Debido a la naturaleza de los campos marginales, la actualización del Mapa Catastral Petrolero ecuatoriano, en la que conste la delimitación del área del contrato de un campo marginal determinado, procederá siempre y cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones:

1. Se emita el acto administrativo de adjudicación del contrato de explotación y exploración adicional de hidrocarburos;
2. Dicho contrato haya sido debidamente suscrito e inscrito en el Registro de Hidrocarburos; y,
3. La contratista tome la operación del bloque a través de la respectiva acta.

CUARTA.- En caso de que no se haya suscrito un contrato de explotación y exploración adicional de campos marginales, la empresa pública continuará con la operación de las áreas que fueron objeto de devolución provisional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Nro. MAE-VH-2026-0016-AM, de 16 de marzo de 2026.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ÚNICA.- Toda actuación realizada en razón del Acuerdo Nro. MAE-VH-2026-0016-AM, de 16 de marzo de 2026, hasta la fecha de emisión del presente Acuerdo Ministerial, queda ratificada.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la aplicación y ejecución del presente instructivo, encárguese al Viceministerio de Hidrocarburos.

SEGUNDA.- Notifíquese el presente instructivo a la Empresa Pública de Hidrocarburos del

Ecuador PETROECUADOR, y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

TERCERA.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 19 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0025-AM de fecha 19 de marzo de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de diez hojas.

Quito, 13 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.

Firmado electrónicamente por:

LUIS CARLOS ARTIEDA

CARRERA

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



**ACUERDO No. 019-CG-2026****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Contraloría General del Estado es el Organismo Técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador define a la administración pública como el servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 3 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como una de las funciones de la Contraloría General del Estado el expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que: *“El Contralor General podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones y funciones a los funcionarios de la Contraloría General del Estado, que establezca el respectivo reglamento, quienes no podrán a su vez volver a delegar, sin perjuicio de emitir órdenes de trabajo. Los actos oficiales ejecutados por los delegados, tendrán la misma fuerza y efecto que los realizados por el titular. - El delegado que actuare al margen de los términos e instrucciones de la delegación responderá personal y pecuniariamente, por los actos realizados en ejercicio de su delegación”*;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que: *“El Contralor General dictará los acuerdos y regulaciones que sean necesarios para que las direcciones regionales y las delegaciones provinciales de la Contraloría General del Estado, apliquen procesos de desconcentración funcional, territorial y de delegación de autoridad, en áreas de su competencia”*;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que: *“La Contraloría General del Estado expedirá las regulaciones de carácter general, los reglamentos y las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones”*;

Que, el artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece que: *“La Contraloría General cumplirá con lo dispuesto en su Ley Orgánica y desconcentrará, dentro de la matriz, y de ésta a las direcciones regionales y delegaciones provinciales los aspectos administrativos y financieros de la institución, y en cuanto a la aprobación de los informes de auditoría propios del control externo, la emisión de informes previos de contratación pública y la determinación de responsabilidades, lo hará gradualmente, en función de la capacitación, el equipamiento informático y demás circunstancias, a juicio del Contralor General”*;

Que, mediante Acuerdo No. 065-CG-2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 382 de 05 de diciembre de 2018, se expidió el Instructivo Sustitutivo para la Defensa Técnica Judicial de la Contraloría General del Estado;

Que, mediante Acuerdo No. 015-CG-2020 de 30 de julio de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 852 de 05 agosto de 2020, y sus posteriores reformas, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, que en su artículo 8, numerales 1 y 12, se señala que el Contralor General del Estado ejerce la representación legal y tiene la facultad para delegar el ejercicio de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a los servidores de la Institución;

Que, mediante Acuerdo 004-CG-2025, publicado en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 745 de 17 de febrero de 2025, se declaró en proceso de reestructuración a la Contraloría General del Estado;

Que, es necesario establecer una distribución institucional desconcentrada a efectos de procurar la gestión oportuna, eficiente y eficaz de todos los procesos judiciales; y,

Que, resulta indispensable actualizar continuamente la gestión interna y las funciones respectivas de las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado para fortalecer la operatividad y eficiencia institucional en el ámbito del patrocinio institucional.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

ACUERDA:

EXPEDIR LAS REFORMAS AL INSTRUCTIVO SUSTITUTIVO PARA LA DEFENSA TÉCNICA JUDICIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 1.- Elimínese el segundo inciso del artículo 2.

Artículo 2.- Sustitúyase el literal c) del segundo inciso del artículo 4, por el siguiente:

“c. Requerir a la unidad administrativa correspondiente, la documentación necesaria para presentar como prueba documental o para la estructuración del respectivo expediente administrativo, a fin de certificarla y remitirla al Juzgado, Corte o Tribunal Distrital competente, en los juicios que se sustancien en su jurisdicción;

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:

*“**Art. 6.- Expediente administrativo.-** Una vez recibida la primera boleta de citación, la Dirección Provincial competente y la Dirección Nacional de Patrocinio, dentro de los respectivos juicios iniciados dentro del ámbito de su jurisdicción, obtendrán a través de los sistemas informáticos dispuestos para el efecto, u otros medios de forma directa con las unidades administrativas correspondientes, la documentación necesaria para la defensa institucional y elaborarán el expediente administrativo pertinente”.*

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - La Dirección Nacional de Patrocinio y las Direcciones Provinciales velarán por una adecuada defensa técnica en los procesos judiciales, en defensa de los intereses de la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Dirección Nacional de Patrocinio, la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, establecerán el procedimiento para el acceso a la información en los sistemas informáticos, así como el detalle de la documentación a la que podrán acceder las Direcciones Provinciales.

Una vez entregado el documento que contenga dicho procedimiento, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en el término de veinte (20) días, realizará las adecuaciones necesarias en los sistemas informáticos para habilitar el acceso correspondiente a los servidores de las Direcciones Provinciales.

SEGUNDA. - Los documentos y expedientes administrativos que estuvieren en trámite de certificación, continuarán con la normativa que se encontraba vigente.

TERCERA. - A partir de la vigencia de este Acuerdo, los Directores Provinciales comparecerán a nombre del Contralor/a General del Estado como parte procesal en los procesos contenciosos administrativos, en la presentación de cualquier recurso y la presentación de acción extraordinaria de protección ante demandas presentadas en su jurisdicción.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

NOTIFÍQUESE. -



Dr. Mauricio Torres M., PhD
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL. - Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los quince días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

LO CERTIFICO. -



Mgs. Silvana Cuadrado Alvear
SECRETARIA GENERAL

**Resolución No. SCE-DS-2026-21**

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
Superintendente de Competencia Económica

Considerando:

Que el número 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República, prevé que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano [...]”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República, dispone que: *“[...] El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República, dispone que: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*;

Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”*;

Que el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de*

los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.”;

Que en el número 1 del artículo 92 del Código Orgánico Administrativo determina que: *“Las administraciones públicas proporcionarán, a través de medios electrónicos, la siguiente información: 1. Los procedimientos y trámites necesarios para acceder a las actividades de servicio y para su ejercicio [...]”;*

Que en el artículo 93 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“Las administraciones habilitarán canales o medios para la prestación de servicios electrónicos. Garantizarán su acceso, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimiento [...]”;*

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone que su objeto es: *“disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.”;*

Que el inciso segundo del numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone que: *“[...] el contenido de la presente Ley es aplicable a las relaciones que se generen a partir de la gestión de trámites administrativos entre el Estado y las y los administrados; entre las entidades que conforman el sector público; y entre éstas y las y los servidores públicos [...]”;*

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone que los trámites administrativos se registrarán, además de los establecidos en la Constitución de la República, entre ellos, por los principios de: celeridad, control posterior, tecnologías de la información, pro-administrado e informalismo, simplicidad, no duplicidad; y, mejora continua;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que: *“Se entiende por trámite administrativo al conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan las personas ante la Administración Pública o ésta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado.”;*

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala que: *“Los planes de simplificación de trámites administrativos deberán ser elaborados por las entidades reguladas por esta Ley, en virtud de las políticas, lineamientos, formatos y en los plazos definidos por la entidad rectora. Los planes de simplificación de trámites deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos: 1. Identificación y clasificación de los trámites existentes en la entidad, publicados en su página web institucional y que constan en el registro único de trámites administrativos, con indicación expresa de la normativa que los sustenta, sus requisitos, el tiempo que toman, así como, su relación con los programas de cada entidad, cuando corresponda. 2. Diagnóstico de los trámites que tienen mayor costo para las y los administrados, para lo cual se considerará la carga administrativa, el análisis costo-beneficio y el costo de oportunidad. 3. Identificación de los trámites existentes en la entidad que serán sometidos a revisión, para lo cual deberán contar con la participación de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. 4. Determinación de los objetivos, metas y estrategias de simplificación de trámites a alcanzar en un periodo establecido. 5. Indicadores de gestión conforme a los cuales se realizará la evaluación de la ejecución de los planes. Las entidades reguladas por esta Ley deberán remitir los*

planes de simplificación de trámites a la entidad rectora y publicarlos en sus páginas web institucionales, en el plazo que la entidad rectora determine para el efecto.”;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que: *“Para la creación de nuevos trámites, las entidades reguladas por esta Ley deberán observar lo siguiente: [...] 2. Previo a la creación de un nuevo trámite, las entidades competentes deberán evidenciar que el mismo no generará cargas innecesarias para las y los ciudadanos ni económicos para la administración (entendiéndose en gastos administrativos), para lo cual deberán efectuar un análisis de los impactos positivos y negativos que generaría el nuevo trámite, así como de los beneficios de su aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el ente rector de la simplificación de trámites [...]”;*

Que el artículo 8 de la de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que: *“Las políticas de simplificación a cargo de las entidades deberá estar orientadas a: 1. La supresión de trámites prescindibles que generen cargas innecesarias para las y los administrados, que incrementen el costo operacional de la Administración Pública, que hagan menos eficiente su funcionamiento o que propicien conductas deshonestas. 2. La reducción de los requisitos y exigencias a las y los administrados, dejando única y exclusivamente aquellos que sean indispensables para cumplir el propósito de los trámites o para ejercer el control de manera adecuada. 3. La reforma de los trámites de manera que permita la mejora de los procedimientos para su cumplimiento por parte de las y los administrados. 4. La implementación del uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas. [...] 6. Evitar en lo posible las instancias en las cuales el juicio subjetivo de la o el servidor público pueda interferir en el proceso [...]”;*

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone que: *“El sistema único de información de trámites tiene por objeto poner a disposición de las personas la información relativa a los trámites administrativos que están a cargo del Estado. El sistema será administrado por la entidad rectora de la simplificación de trámites e incorporará la información que conste en el registro único de trámites administrativos y en la página web institucional de las entidades reguladas por esta Ley. La entidad rectora de la simplificación de trámites dictará las normas que estime pertinentes para su adecuado funcionamiento.”;*

Que el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que: *“Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán seguir el siguiente proceso para garantizar la participación de la ciudadanía en la eficiencia y optimización de trámites administrativos: a. Convocar por medios físicos o electrónicos a la ciudadanía para que presenten su opinión u observaciones acerca de los inconvenientes que tienen al momento de realizar los trámites administrativos; b. Recibir las observaciones a los trámites por parte de la ciudadanía, las mismas que podrán presentarse ante la entidad u organismo de la Administración Pública a cargo del proceso, dentro de los 15 días posteriores a la presentación del trámite [...] d. Presentar alternativas o soluciones a las observaciones de la ciudadanía en los reportes semestrales de avances de cumplimiento de los planes de simplificación de trámites.”;*

Que el artículo 29 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que: *“Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán mantener publicados en sus páginas web institucionales, los procesos de participación ciudadana que se encuentren abiertos y los resultados de los procesos ejecutados. El ente rector de simplificación de trámites podrá disponer el uso de plataformas tecnológicas de fácil acceso a la ciudadanía para mejorar y promover la iniciativa y participación ciudadana.”;*

Que el artículo 35 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que: *“Para llevar a cabo el proceso de simplificación de trámites,*

las entidades y organismos de la Administración Pública, deberán tomar en cuenta los siguientes lineamientos: a. La reducción de interacciones ante la institución por parte del administrado; b. La reducción de tiempo en la realización del trámite por parte del administrado; c. La reducción de requisitos para el administrado; d. La reducción en los costos asociados al trámite que realiza el administrado; e. La eliminación de trámites identificados como innecesarios; y, f. La automatización del trámite y reducción de procesos administrativos aplicados al trámite.”;

Que el artículo 36 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que: *“Para la implementación de los procesos de simplificación de trámites, las entidades y organismos de la Administración Pública deberán considerar, al menos los siguientes mecanismos de simplificación: a. Revisión de requisitos; b. Optimización de la calidad de los formularios; c. Reingeniería o mejora de procesos; d. Automatización y digitalización de los trámites; e. Guillotina de trámites; f. Ventanillas únicas; y, g. Ampliación en la vigencia del producto otorgado como resultado del trámite. Para el efecto, el ente rector de simplificación de trámites emitirá las directrices que deberán aplicarse en el proceso de simplificación de trámites administrativos.”;*

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que es facultad de la Superintendencia de Competencia Económica: *“[...] asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica [...]”;*

Que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Competencia Económica, contempladas en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, consta: *“[...] 27. Proponer y dar seguimiento, a la simplificación de trámites administrativos con la finalidad de promover la libre concurrencia de los operadores económicos en igual (sic) de condiciones a los diferentes mercados [...]”;*

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala que: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: [...] 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento [...]”;*

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2024-64, de 20 de diciembre de 2024, el Superintendente de Competencia Económica, expidió el *“Instructivo para la Elaboración, Aprobación y Difusión de las Resoluciones, Guías, Normas Internas; Normativa Técnica General; y, Normas con el carácter de generalmente obligatorias de la Superintendencia de Competencia Económica”;*

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2026-13, de 31 de marzo de 2026, el Superintendente de Competencia Económica, aprobó la *“Guía para la Evaluación de Simplificación de Trámites Administrativos Procompetencia (GESTAPC)”;*

Que mediante Memorando Nro. SCE-IGT-INAC-2026-141, de 23 de abril de 2026, el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia remitió y solicitó al Intendente Nacional Jurídico: *“[...] el proyecto de resolución del “Instructivo de Evaluación de Simplificación de Trámites Administrativos Procompetencia”, cuya expedición resulta necesaria para normar la gestión procesal de la evaluación de los trámites administrativos procompetencia y asegurar la adecuada sustanciación de los*

expedientes [...] para su efectiva aplicación se requiere contar con un instrumento normativo que regule el procedimiento, las actuaciones y las etapas procesales inherentes a dicha evaluación. Se adjunta adicionalmente, el “FORMULARIO PARA SOLICITUD DE ELABORACIÓN Y/O REFORMA DE RESOLUCIÓN, GUÍAS, NORMAS INTERNAS; NORMATIVA TÉCNICA GENERAL; Y, NORMAS CON EL CARÁCTER DE GENERALMENTE OBLIGATORIAS” [...];

Que mediante memorando Nro. SCE-DS-INJ-2026-227, de 04 de mayo de 2026, el Intendente Nacional Jurídico, informó y solicitó al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia: “[...] *El “Instructivo para la Elaboración, Aprobación y Difusión de las Resoluciones, Guías, Normas Internas; Normativa Técnica General; y, Normas con el Carácter de Generalmente Obligatorias de la Superintendencia de Competencia Económica” en su artículo 2 dispone: “Artículo 2.- PROCEDIMIENTO.- (...) Con la documentación completa, la Intendencia Nacional Jurídica a través de la Dirección Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica revisará el texto del proyecto; en caso de encontrarse observaciones en cuanto a la forma o el fondo del proyecto, las mismas serán notificadas a la unidad requirente, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de las mismas dentro del término máximo de cinco (5) días (...).” Con este antecedente, y toda vez que se ha elaborado el proyecto de resolución solicitada, remito la misma para su revisión final y pronunciamiento en el término dispuesto en la norma interna invocada, previo a remitir a la máxima autoridad para su suscripción y emisión.”;*

Que mediante memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-2026-075, de 07 de mayo de 2026, Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas (S) y como tal Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia titular, solicitó al Intendente Nacional Jurídico: “[...] *una vez realizada dicha revisión, se informa que se han formulado observaciones de forma, incorporadas mediante -control de cambios-. Adicionalmente, se ha incluido un texto introductorio orientado a definir los indicadores internos que esta Intendencia considera importante incorporar en el documento. En tal virtud, una vez atendidas las mismas, agradeceremos se sirva continuar con el trámite pertinente para la aprobación del referido Instructivo por parte del señor Superintendente de Competencia Económica [...];*

Que mediante memorando Nro. SCE-DS-INJ-2026-239, de 11 de mayo de 2026, el Intendente Nacional Jurídico, informó y solicitó al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia: “[...] *toda vez que se han acogido sus observaciones, y previo a la emisión de la resolución correspondiente para la firma de la Máxima Autoridad, solicito ratificar el contenido de la misma en su calidad de Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, esto es, como titular del área requirente.”;*

Que mediante memorando Nro. SCE-IGT-INAC-2026-159, de 12 de mayo de 2026, el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia indicó al Intendente Nacional Jurídico: “[...] *en calidad de Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia me ratifico en el contenido expresado en el Memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-2026- 075. Adicional, es importante indicar que estamos de acuerdo con el contenido del texto, por lo que muy comedidamente (sic) solicito continuar con el trámite respectivo.”;* y,

Que es necesario instrumentar el procedimiento, y establecer los parámetros de evaluación que la Superintendencia de Competencia Económica, aplicará para la evaluación de la simplificación de trámites administrativos procompetencia, con la finalidad de obtener procedimientos más ágiles y transparentes que contribuyan a la libre concurrencia de los operadores económicos en igualdad de condiciones, y a la eficiencia en los mercados.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley;

Resuelve:**Expedir el Instructivo para la evaluación de simplificación de trámites administrativos procompetencia****Capítulo I
Disposiciones comunes**

Artículo 1.- Objeto. El presente instructivo establece el procedimiento y los parámetros de evaluación que la Superintendencia de Competencia Económica “SCE”, aplicará para la evaluación de la simplificación de trámites administrativos procompetencia, con el fin de promover la eficiencia administrativa y la competencia en los mercados, mediante la reducción de cargas regulatorias innecesarias.

Artículo 2.- Alcance del instructivo. El presente instructivo regula exclusivamente las actuaciones de la SCE en el ejercicio de sus funciones de abogacía de la competencia, para la evaluación de la gestión de simplificación de trámites administrativos realizada por las instituciones y empresas públicas, y no genera obligaciones jurídicas directas para otras entidades del sector público ni para los administrados.

Artículo 3.- Órgano de Aplicación. El procedimiento para la evaluación de la simplificación de trámites administrativos procompetencia en las instituciones y empresas públicas, será aplicado por la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia “INAC”, a través de la Dirección Nacional de Promoción de la Competencia “DNPC”.

La DNPC actuará de oficio en el marco de sus competencias.

Las peticiones, quejas o comunicaciones presentadas por operadores económicos, previo evaluación, podrán constituirse en insumos referenciales para análisis, sin generar derecho a la apertura de un procedimiento administrativo.

Artículo 4.- Definición de simplificación de trámites administrativos procompetencia. La simplificación de trámites administrativos procompetencia es una función institucional de carácter técnico-preventivo, ejercida por la SCE que consiste en la identificación, evaluación y propuesta de mejora de procedimientos administrativos de instituciones y empresas del sector público que, por su diseño o aplicación, impongan cargas innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias a los operadores económicos, y que afectaren su capacidad de concurrir en condiciones de igualdad a los mercados.

Además, comprende la evaluación de indicadores internos y externos, conforme a la metodología establecida en la Guía para la Evaluación de Simplificación de Trámites Administrativos Procompetencia “GESTAPC”, a fin de identificar cargas administrativas innecesarias, barreras de entrada, asimetrías regulatorias y otros factores que puedan distorsionar el funcionamiento competitivo de los mercados.

Artículo 5.- Alcance de la evaluación de la simplificación de trámites administrativos en materia de competencia. La evaluación de la simplificación de trámites administrativos en las instituciones y empresas públicas tendrá el siguiente alcance en materia de competencia:

- a) Proponer la eliminación o reducción de trámites administrativos que afecten la eficiencia de los mercados, generen costos injustificados o inhiban la participación de nuevos operadores económicos;

- b) Prevenir distorsiones a la competencia derivadas de diferencias en las cargas administrativas impuestas a empresas de distinto tamaño, naturaleza jurídica, modelo de negocio u origen;
- c) Fomentar marcos regulatorios y administrativos pro competitivos, que permitan un acceso equitativo a los mercados y servicios públicos relacionados con la actividad económica;
- d) Asesorar técnicamente a las entidades y empresas públicas con propuestas de reforma o rediseño de trámites administrativos, promoviendo principios de proporcionalidad, simplicidad, interoperabilidad y digitalización; y,
- e) Contribuir a la mejora regulatoria con enfoque competitivo, mediante acciones articuladas con la abogacía de la competencia.

La evaluación se realizará conforme a la GESTAPC, que constituye el instrumento técnico metodológico aplicable.

Artículo 6.- Los resultados del informe y las recomendaciones técnicas emitidas en el marco del presente instructivo tendrán carácter técnico y no vinculante, y no generarán obligaciones jurídicas directas para las entidades evaluadas, sin perjuicio de su valor como insumo para la mejora regulatoria y la toma de decisiones administrativas.

Capítulo II

Del procedimiento de revisión de simplificación de trámites administrativos procompetencia

Artículo 7.- Evaluación de simplificación de trámites administrativos procompetencia. La DNPC efectuará la evaluación del trámite administrativo procompetencia siguiendo para el efecto los parámetros técnicos establecidos en la GESTAPC y sus anexos.

Artículo 8.- Fases de evaluación. Para la evaluación de un trámite administrativo en una institución o empresa pública, se debe contemplar el desarrollo de cuatro fases, siendo estas las siguientes:

Fase I: Conocimiento inicial del Trámite. Como acto previo para evaluar un trámite administrativo sujeto a análisis, la SCE solicitará al ente rector de simplificación de trámites administrativos, o en su defecto a la entidad pública responsable del trámite, el detalle de los requisitos exigidos y el costo que este demanda a los usuarios. Una vez identificado el trámite será necesario levantar un flujo del proceso, así como, aplicar técnicas de levantamiento de información que permitan conocer la percepción de los usuarios.

Fase II: Indicadores externos. Esta fase contempla el análisis de cuatro indicadores, los mismos que se calculan para determinar el impacto que tiene un trámite administrativo dentro del sector económico analizado.

- a) **Indicador 1: PIB.** Este indicador determina el valor monetario total de los bienes y servicios finales producidos en un país durante un determinado año y que es expresado en términos nominales. Esta estimación se publica para reflejar el crecimiento o decrecimiento económico de la nación.
- b) **Indicador 2: Empleo que genera el sector.** Este indicador se obtiene del registro de personas que aportan a la seguridad social, en este caso, se debe obtener el número de personas que emplea el sector que tiene relación con el trámite administrativo sujeto a análisis.

- c) **Indicador 3: Ventas del sector.** Este indicador determina el monto de ventas que genera un sector específico dentro de la economía durante un año fiscal y que se encuentra relacionado con el trámite administrativo.
- d) **Indicador 4: Niveles de concentración.** Este indicador mide los niveles de concentración en un mercado en particular; para su cálculo se utiliza el índice Hirschman Herfindahl Index “*HHI*”.

Fase III: Indicadores internos. Esta fase contempla el análisis de siete indicadores internos que evalúan la gestión interna de una institución o empresa pública:

- a) **Indicador 1: Existencia de programas de simplificación de trámites en la institución pública.** Este indicador permite verificar que la institución sujeta a evaluación por parte de la SCE cuente con planes de optimización y eficiencia de trámites administrativos, en concordancia con las políticas, lineamientos y plazos establecidos por la entidad rectora de simplificación de trámites. Dichos planes deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:
 - i. Identificación y clasificación de trámites existentes;
 - ii. Diagnóstico de los trámites de mayor costo;
 - iii. Determinación de objetivos, metas y estrategias; e,
 - iv. Indicadores de gestión.
- b) **Indicador 2: Tipo de trámite.** Este indicador permite determinar la existencia y modalidad de los trámites que ofrece la institución o empresa pública sujeta a revisión, los cuales pueden ser presenciales, en línea o mixtos.
 - i. Trámites presenciales: son aquellos trámites que la/el usuaria/o debe realizar de manera física en una oficina o dependencia gubernamental;
 - ii. Trámites en línea: se gestionan a través de plataformas electrónicas, en el marco de las políticas para la simplificación de trámites administrativos impulsadas por las entidades públicas; y,
 - iii. Trámites mixtos: son aquellas actividades que, dentro del proceso que demanda el trámite administrativo, combinan elementos automatizados con la intervención presencial de las/los usuarias/os.
- c) **Indicador 3: Número de pasos que demanda la ejecución del trámite.** Este indicador permite examinar el número de actividades o etapas que contempla un trámite para la/el usuaria/o, desde la fecha de su presentación en la institución o empresa pública hasta su culminación.
- d) **Indicador 4: Número de personas de la institución que intervienen en el trámite.** Este indicador determina el número de personas y niveles de aprobación que intervienen en el trámite de una institución o empresa pública.
- e) **Indicador 5: Tiempo que demanda el trámite para la/el usuaria/o.** Este indicador establece el tiempo que demanda la atención de un trámite, desde su ingreso en la institución hasta la entrega final a la/el usuaria/o.
- f) **Indicador 6: Número de trámites procesados de manera automatizada o de forma presencial.** Este indicador establece el número de veces que la entidad pública gestiona el trámite administrativo sujeto a revisión de manera automatizada o de forma presencial.

- g) **Indicador 7: Canales de quejas o denuncias.** Este indicador mide el registro de quejas presentadas por los usuarios a una institución o empresa pública, en relación con el trámite administrativo objeto de análisis, a fin de cuantificar su tipo, número de veces y período.

Fase IV: Resultados del grado de criticidad del trámite administrativo. Producto de la calificación de los indicadores internos y externos del trámite administrativo sujeto a revisión, se obtiene el grado de criticidad, pudiendo clasificarse en:

- a) Óptimo y funcional;
- b) Estructura ágil con cargas mínimas;
- c) Estructura parcialmente optimizable;
- d) Alta carga procedimental; y,
- e) Alta complejidad y carga regulatoria.

Artículo 9.- Informe de Evaluación. El análisis de simplificación de trámites administrativos procompetencia deberá plasmarse en un *“Informe de Evaluación de Simplificación de Trámites Administrativos Procompetencia”* en versión pública, que contendrá conclusiones y recomendaciones. De manera excepcional, cuando el informe contenga información sensible, delicada o cuya divulgación pueda comprometer intereses protegidos, deberá elaborarse adicionalmente una versión confidencial.

Para la elaboración de un Informe de Evaluación de Simplificación de Trámites Administrativos Procompetencia, se considerará lo siguiente:

- a) El proceso podrá iniciar con la identificación de la relevancia del sector mediante la ponderación de indicadores externos y, posteriormente, con la evaluación de las posibles afectaciones a la competencia a través de la aplicación de indicadores internos; y,
- b) Escenarios coyunturales de afectación a un sector económico, sin importar su tamaño.

Previo a la emisión del informe de evaluación, las acciones propuestas serán presentadas y discutidas en una reunión de trabajo con el ente regulador y la entidad pública involucrada.

Cuando se identifiquen trámites que ameriten revisión, el informe propondrá con base en los resultados de la evaluación, una o varias de las siguientes acciones dirigidas a la institución o empresa pública correspondiente:

- a) Reingeniería del proceso;
- b) Reducción de requisitos;
- c) Automatización progresiva;
- d) Eliminación o fusión de etapas;
- e) Medición y mejora continua;
- f) Capacitación y cultura organizacional;
- g) Revisión de la normativa;
- h) Coordinación institucional; y,
- i) Otras que se considere necesarias.

Caso contrario, si de la evaluación se determina que el trámite administrativo es óptimo y funcional, y que no requiere recomendaciones, esta conclusión será puesta en conocimiento de la Máxima Autoridad de la entidad o empresa pública generadora del trámite analizado.

Capítulo III Del expediente y de la duración del procedimiento

Artículo 10.- Expediente. Las actuaciones realizadas en el marco del procedimiento de evaluación de simplificación de trámites administrativos procompetencia se documentarán en un expediente técnico a cargo de la DNPC, cuya gestión observará lo dispuesto en la normativa interna de la SCE.

Artículo 11.- Inicio de la evaluación. La evaluación de simplificación de trámites administrativos procompetencia iniciará mediante la disposición de la/el Intendente General Técnico "IGT", dirigida a la INAC, órgano administrativo que correrá traslado a la DNPC para su ejecución.

Una vez dispuesta su ejecución, la DNPC conformará el equipo técnico responsable del análisis y desarrollo de la evaluación correspondiente.

Artículo 12.- Duración del procedimiento. La evaluación de simplificación de trámites administrativos procompetencia iniciará formalmente el día hábil siguiente a la notificación a la DNPC con la disposición emitida por la/el Intendente General Técnico.

El término para la elaboración del Informe borrador será de noventa (90) días contados desde el inicio formal de la evaluación, dicho término será prorrogable por cuarenta y cinco (45) días, previa autorización de la/el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia. De requerirse una prórroga adicional, la misma será aprobada hasta por el término de treinta (30) días, por la/el Intendente General Técnico.

Una vez culminado el análisis de evaluación del trámite administrativo procompetencia la/el Directora/Director Nacional de Promoción de la Competencia, remitirá el informe borrador para conocimiento de la/el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, quien en el término de diez (10) días emitirá sus observaciones respecto del informe borrador, o en su defecto suscribirá el mismo con el equipo técnico. De existir observaciones por parte de la/el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, la DNPC tendrá un término de cinco (5) días para subsanar las mismas.

El informe borrador, una vez validado conforme al presente artículo, dará lugar a la elaboración del informe de evaluación definitivo.

Los términos previstos en este artículo son de carácter referencial y su incumplimiento no afectará la validez del procedimiento.

Artículo 13.- Del Informe de evaluación. El informe de evaluación será elaborado y firmado por el equipo técnico designado y suscrito además por la/el Directora/Director Nacional de Promoción de la Competencia y la/el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia.

El informe contendrá el análisis técnico realizado, así como, conclusiones y recomendaciones; de ser el caso, se adjuntará en un documento técnico complementario la propuesta de recomendaciones técnicas orientadas a la optimización o mejora del trámite administrativo evaluado, en función de su grado de criticidad y calificación.

El informe será remitido a la/el Intendente General Técnico para su aprobación y posterior envío a la Máxima Autoridad para su conocimiento.

Artículo 14.- Propuesta de recomendaciones. Cuando el informe de evaluación incluya recomendaciones técnicas, la/el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia las formalizará

mediante su suscripción, sobre la base del informe técnico aprobado por la/el Intendente General Técnico.

Las recomendaciones técnicas serán puestas en conocimiento de la entidad correspondiente por parte de la/el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia.

Las recomendaciones técnicas emitidas tendrán carácter técnico y no vinculante, y constituirán insumos para la mejora regulatoria y la promoción de la competencia.

Artículo 15.- Comunicación de resultados. Los resultados del proceso de evaluación podrán ser difundidos conforme a los principios de transparencia y acceso a la información, en concordancia con la normativa aplicable y la GESTAPC.

Artículo 16.- Seguimiento de recomendaciones. La Superintendencia de Competencia Económica podrá realizar actividades de seguimiento respecto de la implementación de las recomendaciones emitidas, para lo cual podrá solicitar información a las entidades evaluadas y elaborar reportes periódicos de avance, sin que ello implique obligación jurídica de cumplimiento.

Disposiciones Generales

PRIMERA.- De la ejecución de esta Resolución encárguese la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia.



SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General de la publicación y difusión de la presente Resolución en la intranet y en la página web institucional, así como de las gestiones correspondientes para su Publicación en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de mayo de 2026.



Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
Superintendente de Competencia Económica

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	<p>Nombre: David Segovia Araujo Cargo: Intendente General Técnico</p>	 <p>Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: ALBERTO DAVID SEGOVIA ARAUJO</p>
	<p>Nombre: Diego Zea Íñiguez Cargo: Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: DIEGO VINICIO ZEA INIGUEZ</p>
	<p>Nombre: Patricio Rubio Román Cargo: Intendente Nacional Jurídico</p>	 <p>Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: PATRICIO HERNAN RUBIO ROMAN</p>
	<p>Nombre: Jaime Borja Parreño Cargo: Director Nacional de Promoción de la Competencia</p>	 <p>Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: JOSE JAIME BORJA PARRENO</p>
	<p>Nombre: Lorena Caizaluisa Garcés Cargo: Directora Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica</p>	 <p>Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: LORENA ELIZABETH CAIZALUISA GARCES</p>
Elaborado por:	<p>Nombre: Isabel Chicaiza Velasteguí Cargo: Analista de Normativa y Asesoría Jurídica 2</p>	 <p>Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: ISABEL LORENA CHICAIZA VELASTEGUI</p>



RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2026-0022-R

EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) les garantiza y reconoce a las personas “[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección”;

Que el artículo 92 de la CRE consagra el derecho de toda persona a conocer de la existencia de sus datos personales en archivos públicos o privados, así como a solicitar su acceso gratuito, actualización, rectificación, eliminación o anulación, especialmente tratándose de datos sensibles, con la adopción de las medidas de seguridad necesarias;

Que el artículo 213 de la CRE establece que “[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general”; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 idem, detentan “personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa”;

Que a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”) se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”) como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 76 idem, el Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que el artículo 76 de la LOPDP establece que “[l]a [Superintendencia de] Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”;

Que el numeral 5 de ese mismo artículo 76 de la LOPDP le confiere a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para “[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”;

Que el numeral 4 del artículo 80 del Reglamento General de la LOPDP (“RGLOPDP”) le otorga a la SPDP, entre otras atribuciones, la de “[e]mitir regulaciones para la protección de datos personales”;

Que el numeral 5 del artículo 83 del RGLOPDP determina que al Superintendente de Protección de Datos Personales le compete “[a]probar y expedir normas internas resoluciones y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la [Superintendencia] a su cargo”;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R del 2 de agosto del 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 624 del 19 de agosto del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales; resolución que fue reformada mediante la N° SPDP-IRD-2025-0028-R, a su vez expedida el 30 de julio del 2025 y publicada en el Registro Oficial N° 105 del 19 de agosto del 2025;

Que el artículo 1 de la misma resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, en su Anexo 1, ha previsto que “[l]a Superintendencia de Protección de Datos Personales se alinea con su misión y define su Estructura Organizacional sustentada en su base normativa y su direccionamiento estratégico institucional, los cuales serán determinados en su Planificación Estratégica Institucional, Modelo de Gestión institucional y Matriz de Competencias”;

Que la letra b), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece que a la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales (“IRD”) le corresponde, entre otras atribuciones y responsabilidades, “[d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en dicha ley y su reglamento”;

Que la letra c), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece, entre las atribuciones y responsabilidades de la IRD, la de “[d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas, reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición”;

Que la resolución antedicha, en su parte pertinente, señala como una de las atribuciones y responsabilidades de la Intendencia General de Control y Sanción (“ICS”), la de “[p]roponer procedimientos, instructivos, formatos y demás herramientas para controlar, monitorear y auditar la debida protección y tratamiento de los datos personales por parte de los regulados”;

Que a través de la letra a) del artículo 4 de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0001-R del 31 de enero del 2025, publicada en el Registro Oficial N° 750 del 24 de febrero del 2025, mediante la cual se expidieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de la SPDP, se le delegó al Intendente General Regulación de Protección de Datos Personales, entre otras, la responsabilidad de “[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”;

Que la letra j) del artículo 5 de esa misma resolución N° SPDP-SPD-2025-0001-R, le fueron delegadas al Intendente General de Control y Sanción, entre otras facultades y atribuciones, la de “[c]onocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias presentadas por los administrados de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Código Orgánico Administrativo y normativa aplicable; así como aplicar las medidas y sanciones administrativas que correspondan”;

Que mediante la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0018-R del 30 de octubre del 2024, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 679 del 8 de noviembre del 2024, se expidió el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional de la SPDP;

Que a través de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R del 31 de diciembre del 2024, publicada en el Registro Oficial N° 734 del 31 de enero del 2025, se expidió el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

Que la duodécima definición del artículo 4 de la LOPDP define al delegado de protección de datos personales como la “[p]ersona natural encargada de informar al responsable o al encargado del tratamiento sobre sus obligaciones legales en materia de protección de datos, así como de velar o supervisar el cumplimiento normativo al respecto, y de cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales, sirviendo como punto de contacto entre esta y la entidad responsable del tratamiento de datos”;

Que el primer párrafo del artículo 48 del RGLOPDP complementa la definición legal antedicha, en el sentido de señalar que el delegado de protección de datos personales “se encarga principalmente de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales”;

Que el último párrafo de ese mismo artículo antes citado le otorga a la SPDP atribuciones para “[e]mitir la normativa que garantice la independencia del delegado de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones en relación con el responsable y encargado”;

Que el artículo 51 del RGLOPDP, al instituir la prohibición de sanción al delegado de protección de datos, señala, como norma general, la obligación que tienen tanto el responsable como el encargado del tratamiento de “*respetar el trabajo que ejecute el delegado de protección de datos personales*”, a quienes, además, les impone la prohibición de sancionarlo “*por el hecho de desempeñar y cumplir sus funciones*”;

Que el mismo artículo antedicho prevé que el delegado que hubiere sido “*sancionado o removido por motivo de la ejecución de sus funciones*”, está facultado para “*poner este hecho en conocimiento de la [Superintendencia] de Protección de Datos Personales, que valorará las circunstancias en las que se produjo la desvinculación o sanción y validará las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales a que hubiere a lugar por parte del delegado perjudicado*”;

Que, asimismo, el citado artículo 51 del RGLOPDP le confiere a la SPDP la atribución para establecer “*el procedimiento de denuncia y las sanciones correspondientes para los casos de remoción o sanción injustificadas del delegado de protección de datos*”;

Que el artículo 21 del Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales, publicado en el Registro Oficial N° 105 del 30 de agosto del 2025, establece que “[l]a SPDP llevará a cabo el proceso de investigación de los hechos de acuerdo con la normativa correspondiente”, y que, si se concluyere que se ha vulnerado la independencia del delegado o que ha sido objeto de alguna represalia por ejecutar sus funciones, “*podrá imponer las sanciones correspondientes al responsable o al encargado del tratamiento de conformidad con el ordenamiento jurídico*”;

Que la disposición transitoria sexta de la normativa antes referida ha previsto que la ICS, dentro del plazo de seis (6) contados desde la publicación del Reglamento del Delegado de Protección de Datos, debía presentarle a la IRD “*el proyecto de reglamento que contenga el procedimiento de queja para los casos de remoción o sanción injustificada del delegado de protección de datos personales, para su revisión, análisis y/o aprobación*”;

Que el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo (“COA”) determina que le “*corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código*”;

Que el artículo 136 del COA estatuye que “[l]as administraciones públicas pueden establecer formularios de uso obligatorio y determinar los modelos de solicitudes, reclamos, recursos y, en general, de cualquier tipo de petición que se le dirija. Los formularios y modelos estarán a disposición de las personas en las dependencias administrativas y se publicarán a través de los medios de difusión institucional. La persona interesada puede acompañar los elementos que estime convenientes para precisar o completar los datos del formulario o modelo, los cuales no podrán ser inadmitidos y serán valorados por el órgano al momento de resolver”;

Que mediante la resolución N° SPDP-SPD-2025-0050-R del 30 de diciembre del 2025 se aprobó el Plan Regulatorio Institucional del año 2026, dentro del cual se ha establecido la necesidad de expedir **la Norma General que Regula el Procedimiento para la Garantía de Independencia en Casos de Cesación, Despido o Sanción Injustificada al Delegado de Protección de Datos Personales**;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2025-0008-M suscrito el 3 de febrero del 2025, la IRD solicitó a todas las unidades e intendencias de la SPDP que, hasta el 30 de abril del 2025, establezcan la necesidad de emisión de normativa secundaria para que se la incluya en el Plan Regulatorio Institucional (“PRI”) 2026;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-0003-M suscrito el 22 de enero del 2026, la IRD solicitó a la ICS que, en cumplimiento de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0050-R, remita el proyecto denominado **Norma General que Regula el Procedimiento para la Garantía de**

Independencia en Casos de Cesación, Despido o Sanción Injustificada al Delegado de Protección de Datos Personales;

Que a través del memorando N° SPDP-ICS-2026-0019-M suscrito el 30 de enero del 2026, la ICS, para cumplir la disposición de la IRD, remitió el informe técnico N° INF-SPDP-ICS-2026-0003 suscrito el 30 de enero del 2026, así como el proyecto denominado **Norma General que Regula el Procedimiento para la Garantía de Independencia en Casos de Cesación, Despido o Sanción Injustificada al Delegado de Protección de Datos Personales;**

Que la IRD, mediante el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0012 del 24 de febrero del 2026, justificó la pertinencia y la necesidad emitir la **Norma General para la Presentación y Trámite de Denuncias del Delegado de Protección de Datos Personales**, por lo que, en su parte pertinente, expuso que: “(...) [l]a SPDP en ejercicio de sus funciones y atribuciones está facultada de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP para emitir la Norma General para la Presentación y Trámite de Denuncias del Delegado de Protección de Datos Personales” y, recomendó: “(...) iniciar con el proceso de socialización del proyecto normativo, en cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R para que en el término de veinte (20) días la ciudadanía pueda realizar sus aportes”;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-0028-M suscrito el 24 de febrero del 2026, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica (“DAJ”) el proyecto normativo denominado **Norma General para la Presentación y Trámite de Denuncias del Delegado de Protección de Datos Personales**, para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP 2024-0022-R;

Que la DAJ, mediante el informe técnico N° INF-SPDP-DAJ-2026-0007 suscrito el 26 de febrero de 2026, determinó “(...) que el proyecto de resolución para la emisión del Reglamento para la Presentación y Trámite de Denuncias del Delegado de Protección de Datos Personales garantiza la seguridad jurídica de los involucrados en este procedimiento, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (...); motivo por el cual se **VALIDA** dicho proyecto de resolución por cumplir con el principio de legalidad, por no vulnerar ni contradecir las normas matrices, y por coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Superintendencia de Protección de Datos Personales”;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-0031-M suscrito el 26 de febrero del 2026, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes, a fin de que publiquen el proyecto normativo denominado **Norma General para la Presentación y Trámite de Denuncias del Delegado de Protección de Datos Personales** en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que se encuentre disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados desde el 27 de febrero del 2026 hasta el 26 de marzo del 2026, inclusive, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que, para cumplir con la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización de la **Norma General para la Presentación y Trámite de Denuncias del Delegado de Protección de Datos Personales** dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 12 de la mencionada resolución;

Que a través del informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0026 suscrito el 1 de abril del 2026, la IRD incorporó las observaciones y aportes que se consideraron relevantes y adecuados, todo ello con la justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-0061-M suscrito el 1 de abril del 2026, la IRD remitió todo el expediente al Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

Que mediante el memorando N° SPDP-SPD-2026-0055-M del 15 de abril del 2026, el suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales comunicó a la IRD las observaciones que realizó al proyecto; y, además, solicitó que aquellas sean revisadas de conformidad con el artículo 14 del

Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-0089-M del 12 de mayo del 2026, la IRD puso en conocimiento del Superintendente de Protección de Datos Personales el proyecto que contiene la **Norma General para la Presentación y Trámite de Denuncias del Delegado de Protección de Datos Personales**, debidamente subsanado, de conformidad con el artículo 14 del aludido Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMA GENERAL PARA LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Art.1.- Esta norma general tiene por objeto establecer el procedimiento para la presentación, recepción y trámite de las denuncias presentadas por el delegado de protección de datos personales (“delegado”, “delegados”, “denunciante” o “denunciantes”) por el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.- Esta norma general será aplicable a todos los delegados, ya sean del sector público o ya fueren del sector privado, que se encuentren en el ejercicio de sus funciones. También lo será para aquellos que, como consecuencia del cumplimiento legítimo de sus atribuciones, hubiesen sido objeto de remoción, cese, separación, despido o sanción presuntamente injustificadas por parte del responsable (“responsable” o “responsables”) o encargado (“encargado” o “encargados”) del tratamiento de datos personales.

Art. 3.- Toda denuncia podrá ser presentada:

- 3.1. Por medios electrónicos:** La denuncia, por regla general, se presentará en línea a través del portal web institucional de la SPDP.
- 3.2. En soporte de papel:** La denuncia podrá presentarse, excepcionalmente, en soporte de papel, de manera clara, precisa y debidamente fundamentada, acompañada de los documentos de respaldo que resulten pertinentes, en las instalaciones de la SPDP. El denunciante deberá probar o acreditar, de manera fehaciente y a satisfacción de la ICS, los motivos excepcionales que alegue para presentarla de esta manera. En ese caso, en la denuncia constará la firma manuscrita de quien corresponda.

En los casos en que la denuncia fuere presentada por medios electrónicos, el formulario y los documentos adjuntos deberán contar con firma electrónica válida y verificable a través de la aplicación FirmaEC.

Para la atención de las denuncias presentadas por los delegados deberán presentar, obligatoriamente, el “Formulario para la Presentación de Denuncias de los Delegados de Protección de Datos Personales”, que forma parte integrante de esta resolución como Anexo 1.

TÍTULO II PRESENTACIÓN, RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LA DENUNCIA

Art. 4.- Los delegados que se consideren afectados por las actuaciones u omisiones de los responsables o encargados, podrán presentar una denuncia ante la SPDP. Sin perjuicio de lo anterior, la SPDP podrá disponer la práctica de las actuaciones de oficio que fueren necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

Art. 5.- La denuncia deberá cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- 5.1.** La identificación de la autoridad administrativa ante quien se la formula.

- 5.2.** Los nombres y apellidos completos del delegado, número de la cédula de ciudadanía o, en su caso, el de su pasaporte; correo electrónico, teléfonos de contacto y dirección del domicilio legal.

Cuando se actúe por interpuesta persona, se harán constar los datos del apoderado especial o procurador judicial, según sea el caso.

- 5.3.** La identificación del responsable o del encargado que lo designó o nombró como delegado y que hubiese dispuesto la remoción, cese, separación, despido o sanción presuntamente injustificados. Se harán constar, según corresponda:

5.3.1. Si fuere persona natural, sus nombres y apellidos completos, el número de cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, el número telefónico de contacto y un correo electrónico para las notificaciones;

5.3.2. Si fuere persona jurídica domiciliada en la República del Ecuador, su razón social o denominación, el número del Registro Único de Contribuyentes ("RUC"), teléfono de contacto, dirección del domicilio legal y un correo electrónico para las notificaciones.

Si se tratare de responsables o encargados no domiciliados en la República del Ecuador con apoderados especiales registrados en la SPDP, se harán constar en la denuncia los datos de tales apoderados en los términos de los números 5.3.1. o 5.3.2., según corresponda.

Si los responsables o encargados extranjeros carecieren de apoderados especiales, deberá consignarse el número de identificación fiscal o tributaria que les corresponda, así como la dirección, números telefónicos y correos electrónicos de contacto de su casa matriz u oficina principal en el extranjero.

- 5.4.** Los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa la denuncia en relación con la presunta infracción cometida por el responsable o el encargado, de acuerdo con lo establecido en la LOPDP. Los fundamentos se detallarán con claridad, precisión y deberán ceñirse exclusivamente a los aspectos que están sujetos al ámbito de control y vigilancia de la SPDP.
- 5.5.** Los medios de prueba que se ofrecen para acreditar la remoción, cese, separación, despido o sanción presuntamente injustificados, o cualquier otro documento que pudiese evidenciar, directa o indirectamente, la afectación a la independencia de funciones o que limite o impida el ejercicio adecuado de las que le han sido legalmente atribuidas.
- 5.6.** El correo electrónico para las notificaciones, así como un número telefónico de contacto y señalamiento del domicilio legal.
- 5.7.** Y, la firma del denunciante o la de su apoderado especial o procurador judicial, de ser el caso.

Art. 6.- En un término de hasta (20) días, contados desde la recepción de la denuncia, la SPDP analizará los hechos puestos a su conocimiento con el objeto de determinar si son o no de su competencia

Si los hechos que son materia de la denuncia ya hubiesen sido conocidos anteriormente en una denuncia previa, sustanciada a través del respectivo procedimiento y dentro del cual se configuraren la identidad subjetiva, objetiva y de causa, la SPDP ordenará el archivo.

De igual manera, se podrá archivar la denuncia cuando quien la interpusiere no fuese capaz de acreditar un interés directo o un derecho subjetivo conculcado.

Art. 7.- Si la denuncia no reuniere uno o más de los requisitos previstos en los artículos 3 o 5 de esta norma general, o si aquella estuviere incompleta, fuese vaga o ambigua en alguna de sus partes o expresiones, la ICS ordenará que se la complete o aclare dentro del término de cinco (5) días

contados desde la fecha de presentación de la denuncia. Si ello no ocurriere, o si su ampliación o aclaración fueren insuficientes, se dispondrá su archivo.

Art.8.- La SPDP, de oficio o a petición de parte, podrá abrir un periodo de prueba cuyo término no podrá ser menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) días.

TÍTULO III ANÁLISIS Y TERMINACIÓN

Art.9.- Dentro de un término no mayor a treinta (30) días, a contar desde el vencimiento del término probatorio, la ICS emitirá un informe que contendrá la recomendación de inicio o no del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones que se encuentran establecidas en la LOPDP.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 10.- El procedimiento administrativo sancionador se registrará por lo dispuesto en el Título I, Libro III, del COA en todo lo que no se opusiere a lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En todo lo no previsto expresamente en esta norma se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del COA, siempre y cuando fueren compatibles.

Segunda.- La notificación de todas las diligencias reguladas en esta norma se realizarán de conformidad con lo previsto en el Título I, Libro II, del COA.

Tercera.- Las notificaciones estarán a cargo de la ICS y se dejará constancia en el expediente del lugar, el día, la hora, la forma en que fue realizada la notificación y la identificación del funcionario de la SPDP que la llevó a cabo.

Cuarta.- El funcionario que estuviere a cargo de la sustanciación, en sus respectivas etapas de atención, será el responsable de mantener foliado el expediente y de ordenar los documentos, de acuerdo con el orden cronológico de su recepción.

Quinta.- En cuanto a la ampliación de los términos y los plazos, así como en lo relacionado con la suspensión de su cómputo en el procedimiento, se tendrá en cuenta lo previsto en el COA.

Sexta.- Los términos establecidos en esta norma correrán a partir del día siguiente de la fecha de recepción o notificación respectiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Intendencia General de Innovación Tecnología y Seguridad de Datos Personales, en un plazo de seis (6) meses contados desde la vigencia de esta resolución, habilitará en la página web institucional un apartado para la recepción de denuncias en línea. Hasta que ello suceda, los denunciantes las presentarán en soporte de papel en las instalaciones de la SPDP, pero una vez habilitado el apartado en el sitio web se aplicarán las reglas del artículo 3.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

En la resolución N° SPDP-SPD-2025-0028-R publicada en Registro Oficial N° 105 del 19 de agosto del 2025, mediante la cual se aprobó el Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales, se efectúan las siguientes reformas:

a. El artículo 21 dirá:

“Art. 21.- La SPDP llevará a cabo el proceso de investigación de los hechos denunciados de acuerdo con la normativa correspondiente, con el objetivo de determinar si se vulneró la independencia del delegado o si existió alguna represalia por el ejercicio de sus funciones”.

b. El artículo 23 dirá:

“Art 23.- Cuando se determinare que el responsable o el encargado no ha otorgado ni garantizado al delegado la independencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones, o cuando, por cualquier causa, el delegado hubiese sido removido, cesado, separado, despedido o sancionado de manera presuntamente injustificada, la SPDP podrá iniciar la correspondiente investigación.

La investigación tendrá por objeto analizar los hechos puestos en conocimiento de la SPDP, a fin de contar con elementos que permitan valorar la eventual existencia de incumplimientos a la normativa de protección de datos personales.

Para tales efectos, se examinarán las acciones u omisiones atribuibles al responsable y/o al encargado, incluidas aquellas que pudieren haberse producido pese a la intervención, las recomendaciones u orientaciones emitidas por el delegado en el marco de sus funciones de asesoramiento y supervisión interna. En consecuencia, no formará parte del análisis la calificación sobre la legalidad o justificación de la remoción, cese, separación, despido o eventual sanción impuesta al delegado, sin perjuicio de que dicha circunstancia hubiese motivado que los hechos se hayan puesto en conocimiento de la SPDP”.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el 14 de mayo del 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**FABRIZIO ROBERTO
PERALTA DÍAZ**

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ANEXO 1

**FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS DE LOS DELEGADOS DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Fecha:	
IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE – DPD	
Nombres y apellidos completos	
Cédula de ciudadanía / Pasaporte	
Domicilio	
Correo electrónico	
Teléfono	
Documentos adjuntos (marcar):	
<input type="checkbox"/> Documento de remoción, cese, despido o sanción presuntamente injustificada (si lo hubiere). <input type="checkbox"/> Prueba de afectación a la independencia del DPD <input type="checkbox"/> Otros	
Describir:	
IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIADO RESPONSABLE O ENCARGADO DEL TRATAMIENTO	
Nombre del responsable o del encargado de tratamiento de datos personales (Razón social)	
RUC	
Nombres y apellidos completos	
Cédula de ciudadanía	
Dirección domicilio legal	
Correo electrónico	
Teléfono	
FUNDAMENTOS DE HECHO	

FUNDAMENTOS DE DERECHO	
MEDIOS DE PRUEBA	
FIRMA DEL DENUNCIANTE	
ANEXOS	



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.